

**LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL
MEDIO AMBIENTE**

PAOLA FERNANDA JIMENEZ BURGOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO – JURÍDICOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL

SAN JUAN DE PASTO

2012

**LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL
MEDIO AMBIENTE**

PAOLA FERNANDA JIMENEZ BURGOS

Trabajo de Grado para optar al título de:

Especialización en Derecho Comercial

Asesor

DOCTOR SANTIAGO VILLOTA.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO – JURÍDICOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL

SAN JUAN DE PASTO

2012

Las ideas y conclusiones aportadas en el Trabajo de Grado son de
responsabilidad exclusiva del autor.

Artículo 1ro. Acuerdo No. 324 de Octubre 11 de 1966, emanado del Honorable
Consejo Directivo de la Universidad de Nariño

Nota de aceptación:

PRESIDENTE DE JURADO

JURADO

JURADO

Pasto, Agosto de 2012

Dedicado este trabajo de grado: A todas aquellas personas que esperan, que confían y que buscan su refugio en Aquel que todo lo puede. Especialmente a mis padres y a mi hermana, Ellos han salido al paso y me han dado la mano en el momento más apremiante como señal de apoyo y esperanza

PAOLA FERNANDA JIMÉNEZ BURGOS

AGRADECIMIENTOS

Deseaba siempre modificar la calidad del día que vivimos y Dios me tendió su mano para hacer realidad mis aspiraciones, ahora el Espíritu Santo me acompañe para hacer posible mis sueños.

Encontré un gran maestro el Doctor Santiago Villota, caminar con El es avanzar, tiene una escuela abierta para todos, siempre habrá mucho que aprender de Él.

Agradezco a la Doctora Isabel Goyes, a Gladysita y Aurita, su misión de ayudar a sus semejantes es su vocación y se entregan a ella con todo su corazón.

GLOSARIO

AMBIENTE: Conjunto de factores que definen una sociedad determinada, grupo social o profesional integrado por personas con características comunes:

ATMOSFERICA: Relativo a la atmósfera, contaminación atmosférica, la lluvia, la nieve, las nubes y el viento son fenómenos atmosféricos.

CONSUMISTA: El consumismo puede referirse tanto a la acumulación, compra o consumo de bienes y servicios considerados no esenciales, como al sistema político y económico que promueve la adquisición competitiva de riqueza como signo de status y prestigio dentro de un grupo social.

CONTAMINACIÓN: La contaminación es la alteración nociva del estado natural de un medio como consecuencia de la introducción de un agente totalmente ajeno a ese medio (contaminante), causando inestabilidad, desorden, daño o malestar en un ecosistema, en un medio físico o en un ser vivo.

CONSERVACIÓN: significa "conservación en el propio sitio". Es el proceso de proteger una especie en peligro de extinción planta o animal en su hábitat natural, con o sin proteger o limpiar el hábitat en sí mismo, o defendiendo a esas especies de predadores.

CONEXIDAD: de la cosa que está enlazada o relacionada con otra.

CRECIMIENTO: es la acción y efecto de crecer. Este verbo, a su vez, hace referencia a tomar aumento natural, a producir aumento por añadir una nueva materia o a adquirir aumento en sentido simbólico.

CORROSION: La corrosión es una reacción química (oxidorreducción) en la que intervienen 3 factores: la pieza manufacturada, el ambiente y el agua, o por medio de una reacción electroquímica.

CORTE SUPREMADEJUSTICIA DE COLOMBIA es la más alta instancia judicial de la jurisdicción ordinaria en la República de Colombia. La sede está ubicada en el Palacio de Justicia en la Plaza de Bolívar en Bogotá, DC.

CONVENCIÓN: Norma o práctica aceptada socialmente por un acuerdo general o por la costumbre, acuerdo entre dos o más grupos sociales o instituciones por el que ambas partes aceptan una serie de condiciones y derechos.

DESARROLLO: Crecimiento o progreso de una persona, país o cosa.

ECONÓMICO: Relativo a la economía.

ECOLÓGICA: que se relaciona con el estudio de los seres y su ambiente

LICENCIAS: Una licencia (del latín licentia) es un permiso para hacer algo. El término también permite nombrar al documento o contrato en que consta la licencia en cuestión.

NORMATIVIDAD: La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización,

RECURSOS NATURALES: Se conoce como recurso natural a cada bien y servicio que surge de la naturaleza de manera directa, es decir, sin necesidad de que intervenga el hombre. Estos recursos resultan de vital importancia para el desarrollo del ser humano, ya que brindan la posibilidad de obtener alimentos, producir energía y de subsistir a nivel general.

RENOVABLES: Los bienes y servicios que brinda la naturaleza de forma directa (es decir, sin que sea necesaria la intervención humana) se conocen como recursos naturales. Este conjunto puede dividirse entre los recursos renovables (que pueden regenerarse siempre que la explotación no sea excesiva) y los recursos no renovables o recursos agotables.

PRESERVACIÓN: Cuidado o protección que se tiene sobre una persona o cosa para evitar que sufra un daño o un peligro.

PATRIMONIO: Conjunto de bienes que posee una persona o una institución y que son susceptibles de estimación económica

SOSTENIBLE: Se aplica al desarrollo o la evolución que es compatible con los recursos de que dispone una región, una sociedad.

RESUMEN

Nos damos cuenta que a lo largo de esta investigación se busco desentrañar el tratamiento que las altas Cortes Colombianas y en especial, la Corte Constitucional le han dado al derecho a la libertad de empresa al verse enfrentado con el derecho al medio ambiente, la Corte se enfoca en una mejor calidad de vida para las personas, sin contaminación, protegiendo los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física y al medio ambiente. Además hace cumplir los convenios, reglamentos, legislación ambiental, Códigos, licencias de funcionamiento, estudio del impacto ambiental y todos los aspectos concernientes con la prevención y control de la contaminación atmosférica. Como conclusión para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas apropiadas.

ABSTRACT

Were alize that throughout this study aimed to unravel the hightre at ment and especially Colombian courts, the Constitutional Court has given the right to free enterprise when confronted with environmental rights, the Court focuses on a better quality of life for people, no pollution, protecting fundamental right sto life and greets the environment. Besides enforcing agreements, regulations, environmental laws, codes, operating licenses, environmental impact generated. In conclusion to achieve sustainable development and a better quality of life for all people, States should reduce and eliminate un sustain able patterns of production and consumption and promote appropriate policies.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	14
1. JUSTIFICACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	25
2. PROBLEMA JURÍDICO Y LAS TESIS QUE LO RESUELVEN	27
2.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	27
3. OBJETIVOS GENERAL Y ESPECIFICOS	28
4. EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA	29
4.1 PUNTO ARQUIMÉDICO DE APOYO	29
5. INGENIERÍA DE REVERSA	30
5.1 Nicho citacional	58
5.2 Patrón fáctico similar	59
5.3 TELARAÑA Y PUNTOS NODALES	59

5.3.1 Sentencias hito o fundantes	59
5.3.2 Tesis o argumento de dichas sentencias	60
5.3.3 Variantes de las sentencias	63
6. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LAS SENTENCIAS QUE SE CONSIDERAN HITO.	65
7. ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	70
8. SUB REGLAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	76
9. OBSERVACIONES DEL INVESTIGADOR	78
10. CONCLUSIONES	80
11. RECOMENDACIONES	82
BIBLIOGRAFIA	84
ANEXOS	87

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación el derecho a la libertad de empresa se ve enfrentado con el derecho al medio ambiente; desde esta perspectiva se puede ver como la industria moderna ha generado un desarrollo económico y social beneficioso en algunos aspectos, pero desafortunado y peligroso desde otros puntos de vista. La sociedad desde el siglo XX adoptó una cultura consumista, que de forma compulsiva y cada vez más acelerada depreda la naturaleza sin conocer cómo se obtienen las materias primas, de qué forma se fabrican nuestros bienes y a dónde van a parar los restos cuando se decide que ya no son útiles. Además, las presiones del mercado, creadas por el aumento de la población con nuevas exigencias y niveles de consumo establecidos, han exigido incrementos de la productividad en las empresas sin contemplaciones de índole ambiental.

Teniendo como base lo anterior, el tiempo de estudio para esta investigación es entre 1992 a 1999, el tema de estudio tomó mayor importancia durante estos años porque tales problemáticas fueron de interés en los primeros años de desarrollo industrial, sin embargo se dejó de lado a partir del año 2000- 1999 donde se encontró la última sentencia que cumpliera con los supuestos fácticos del problema jurídico. Como sentencias relevantes se encontraron nueve (9) con referencias directas y relacionadas donde una comunidad o agente en particular se viera afectado con la contaminación ambiental. Las sentencias que se encontraron cumplen con las condiciones expresadas, y buscan desentrañar el tratamiento que las altas cortes colombianas y en especial, la Corte Constitucional le ha dado al derecho a la libertad de empresa al verse enfrentado con el derecho al medio ambiente

Para el desarrollo de esta investigación es necesario adentrarnos un poco, en los variados materiales que se constituyen como las principales fuentes de contaminación y que son indispensables en la industria, están el petróleo, el carbón, materiales asfálticos, cuya combustión de sus derivados multiplica por cientos la corrosión atmosférica; la siderurgia del hierro que emite toneladas de contaminantes como el dióxido de azufre¹, las fábricas de celulosa, papel y cartón que emiten miles de toneladas de partículas sólidas, o el consumo de las zonas boscosas y selváticas que implica la producción de cada tonelada de papel produciendo residuos tóxicos peligrosos que se esparcen en el medio ambiente al paso que terminan con porciones de materia irrecuperable.

Debido a lo anterior, si la libertad de empresa ejerce una actividad legítima, implica la responsabilidad de preservación y conservación del medio ambiente, nos preguntamos cuál es el objetivo de una política de desarrollo sostenible desde donde se busca el crecimiento económico como fruto del desarrollo de las actividades productivas, minimizando los impactos negativos sobre el ambiente y propiciando los positivos. El crecimiento de las industrias debe permitir elevar la calidad de vida y el bienestar de la sociedad mediante un aprovechamiento sostenible, ambientalmente limpio, técnicamente apropiado y socialmente aceptable de la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, de tal manera que logre satisfacer las necesidades humanas actuales y futuras.

En este sentido la Corte Constitucional, sostuvo que la Constitución Política, tiene un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino

¹STANLEY, Manahan E. «Dióxido de azufre en la atmósfera». Introducción a la química ambiental. Reverté. 2007. pp. 411.

que además, al establecer el llamado tríptico económico (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa) determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. De la misma forma la Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.² En donde los gobiernos locales, juntas de acción comunal, y la comunidad en general especialmente las nuevas generaciones tengan la obligación de ayudar a cumplir con la normatividad ambiental, que se encuentra en la constitución Política de Colombia de 1991 donde elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales: *Derecho a un ambiente sano, El medio ambiente como patrimonio común, Desarrollo Sostenible*, con el fin de garantizar el mejoramiento continuo de su gestión y prevenir los conflictos con la aplicación de instrumentos jurídicos como la acción popular y la tutela como medios de defensa efectivos para estos casos.

Es necesario resaltar que para el año de 1974, con la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente se empezó a hablar en el país de una legislación ambiental. Este código constituye la principal norma sustantiva en materia ambiental. Al respecto Germán Sánchez Pérez afirma: *“Entre los decretos reglamentarios de la Ley 99 de 1993, se destacan el que regula la expedición de las licencias ambientales, el que reglamenta las tasas retributivas, los que organizan los institutos de apoyo científico y técnico del ministerio, el que define la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales y el que reglamenta aspectos concernientes con la prevención y control de la contaminación atmosférica, entre otros.”*³

² Defensoría del Pueblo, Deber de compatibilizar el desarrollo económico, el derecho a un ambiente sano y el equilibrio ecológico

³ Presidencia de la República Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975, DECRETO 2811 DE 1974

Todos somos partícipes de los desequilibrios causados sobre los recursos naturales este código surgió como una alternativa para el logro del desarrollo humano sostenible, emprender la estrategia de la educación ambiental en todos los niveles, conduciendo a la responsabilidad, realizando programas de educación ambiental que ayude a una formación integral.

Por otra parte, en el marco internacional, se debate por primera vez la problemática del medio ambiente, haciendo resaltar la importancia del mismo para el ser humano y los demás seres vivos, en La Convención de Estocolmo -reunidos 113 países, entre los cuales se encontraba Colombia- para tratar sobre desechos contaminantes, que fue firmado en 2001 en Estocolmo y entró en vigor en mayo de 2004, dicho convenio, busca eliminar o restringir la producción de Contaminantes Orgánicos Persistentes.⁴ Este tratado llama a que los países ratificantes, implementen políticas que permitan la preservación del medio ambiente o al menos, la disminución de la contaminación ambiental.

Es así como dentro de la problemática ambiental, Colombia empieza a implementar herramientas fundamentales para evitar la continua destrucción de la oferta ambiental existente, basada en la vigilancia y control de la aplicación de las normas legales, como las Corporaciones Autónomas Regionales de Colombia son las primeras autoridades ambientales a nivel regional, en Nariño (Corpoñariño), El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con Frank Joseph Pearl Gonzales contribuye y promueve el desarrollo sostenible encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA en el que la autoridad ambiental, en orden ascendente, corresponde a los municipios o distritos, los departamentos, las

(diciembre 18)

⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) 1995.

Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio del Medio Ambiente. Además, su gobierno deberá pensar en el crecimiento y desarrollo económico de la sociedad y equipararlo al medio ambiente, claro está, con una debida instrucción sobre las posibilidades, incentivos y restricciones para el desarrollo de las actividades de la empresa, derivadas de las reglamentaciones Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que regulan la conservación del medio ambiente.⁵

A pesar de la normatividad existente sobre medio ambiente, la Corte Constitucional ha tenido que emitir sentencias que más adelante se analizaran, en donde se evidencia la contaminación del medio ambiente Colombiano, causada por las industrias, decidiendo así, tutelar el derecho al ambiente sano y por consiguiente el derecho a la vida. Es así, como la Corte Constitucional admite el ejercicio de una actividad económica legítima siempre y cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Colombia posee un patrimonio natural envidiable, sin embargo, su aprovechamiento no ha sido el más adecuado y nos encontramos ante una crisis de disponibilidad de recursos naturales, de esta manera el futuro de los colombianos, está determinado por el manejo que se le está dando al medio ambiente.

Con base en lo anterior, algunas sentencias emitidas por la Corte han reflexionado sobre las empresas que ejercen una actividad legítima en desarrollo de su objeto

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo ,Rio de Janeiro 14 de Junio de 1992

social con la cual afectan de manera negativa el medio ambiente, afectando también a la comunidad que vive en él. Es por ello que la Corte Constitucional ha manifestado que el medio ambiente, forma parte, igualmente, de ese abanico de potestades y deberes estatales en donde la facultad de intervención que por mandato de la ley que tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano, el cual ha sido entendido de la siguiente manera:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.”⁶

En este ámbito de libertad de acción, se observa que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, cuando con el ejercicio de la libertad de empresa se atente contra su equilibrio; más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-453 de 1.998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales, de la forma que se cita a continuación:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*⁷

No se puede negar que la contaminación del medio ambiente es una realidad, más aún cuando existen empresas o industrias que de una u otra manera lo contaminan, es por ello que se busca minimizar dentro de los niveles permitidos dicha contaminación. De esta manera encontramos que autores como E. Enkerlin, G. Cano, R. Garza, E. Vogel afirman:

"Que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en

⁷Corte Constitucional Sentencia T-411 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente⁸

Con frecuencia se descubren nuevas formas y fuentes de contaminación, que afectan al ambiente y a la salud. En la actualidad y con el violento desarrollo de nuevas tecnologías y productos surgen nuevas fuentes contaminantes, se demuestra que ocasionan daños a la salud física o mental de las personas o al ambiente.

Encontramos muchos tipos de contaminación ambiental, contaminación de los suelos, del agua, etc, entre ellos se encuentra la contaminación atmosférica, la cual se aplica por lo general a las alteraciones que tienen efectos perniciosos en los seres vivos. Al respecto afirma Ernesto Martínez Ataz y Yolanda Díaz de Mera Morales:

“Se entiende por contaminación atmosférica a la presencia en la atmósfera de sustancias en una cantidad que implique molestias o riesgo para la salud de las personas y de los demás seres vivos, vienen de cualquier naturaleza así como que puedan atacar a distintos materiales, reducir la visibilidad o producir olores desagradables. Los principales mecanismos de contaminación atmosférica son los procesos industriales que implican combustión, tanto en industrias como en automóviles y calefacciones residenciales, que generan dióxido y monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y azufre, entre otros contaminantes. Igualmente, algunas industrias emiten gases nocivos en sus procesos productivos, como cloro o hidrocarburos que no han realizado combustión completa.”⁹

⁸ENKERLIN, E; CANO, G.; GARZA, R.; VOGEL, E., Ciencia ambiental y desarrollo sostenible, Internacional Thomson Editores, 1997. (p.65)

⁹MARTINEZATAZ E. DÍAZ DE MERA MORALES Y. Contaminación Atmosférica, Universidad de Castilla, la Mancha Norma ,2004 (p. 172)

Por lo tanto, muchos de los problemas y desequilibrios ecológicos han sido producidos por falta de concientización del hombre en la planificación y utilización de los recursos.

El progreso de un país, entre otros se ve reflejado en el desarrollo de la empresa, Colombia no es ajena a esta situación, por lo cual nuestra constitución en su *artículo 333 señala:*

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".¹⁰

En las anteriores líneas es evidente que el derecho a la libertad de empresa está relacionado de manera directa a la preservación del medio ambiente, limitando así el accionar contaminante que las empresas puedan causar. Al respecto Eugenia Ponce de León comenta:

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles

¹⁰ Sentencia t-254 de 1993, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

*permitidos por la autoridad ambiental Debe existir siempre en la actividad económica compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano”.*¹¹

Las libertades económicas conforme a las nuevas exigencias ambientales, debe fomentar el desarrollo sostenible y tratar de hacer compatible el establecimiento de una economía de mercado con la preservación del ecosistema.

Es indiscutible que la perturbación producida al medio ambiente mediante conductas que atentan contra la conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la preservación de la biodiversidad y su estabilidad llevan envuelta una vulneración o amenaza directa a los derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la integridad personal, la intimidad y en conexidad con estos a la salud ya que existe una dependencia vital entre la estabilidad de ese medio exterior y la especie humana, es por eso que la Constitución Colombiana de 1991 en su artículo 11, promulga entre sus líneas el derecho a la vida, al valor y al bien fundamental:

“Comprende una garantía que no sólo es atribuible a la posibilidad de existencia de los seres humanos, sino también, a una existencia de conformidad con la dignidad humana, lo cual implica en condiciones saludables, en las cuales se haga evidente la promoción, protección y recuperación de la salud como objetivo estatal, a fin conservar los estados de normalidad física y mental adecuados a las exigencias del desempeño y actividad humanos. Atentar contra la salud de las personas por la afectación del medio ambiente dentro del cual deben desarrollarse como seres vivientes, además de poner en peligro una vida en condiciones saludables, atenta contra la dignidad humana y

¹¹ PONCE DE LEÓN, EUGENIA, “Evolución y perspectivas de la legislación ambiental en Colombia”, en seminario internacional “desarrollo sostenible”, diario *El Espectador*, CEI, PNUD, Ministerio del Medio Ambiente, 1997.

*adicionalmente lesiona el derecho a la integridad personal, al verse transformados negativamente los estados físicos de las personas, traduciéndose en una posible amenaza del derecho a la vida de los mismos.*¹²

Es por ello que en las sentencias analizadas, se promueven acciones de tutela y acciones populares en defensa de los derechos de varios habitantes por la presunta contaminación del medio ambiente que compromete la salud de los habitantes de las diferentes regiones del país.

¹²Constitución Política de Colombia 1991 de los derechos fundamentales, Editorial Norma.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

La línea jurisprudencial que se plantea en el presente trabajo busca desentrañar el tratamiento que las altas cortes colombianas y en especial, la Corte Constitucional le han dado al derecho a la libertad de empresa al verse enfrentado con el derecho al medio ambiente; se debe tener en cuenta que ambos derechos han sido protegidos por la Constitución de 1991, aun cuando el derecho al medio ambiente solo se vino a consagrar como un derecho de tercera generación¹³ en calidad de derecho colectivo¹⁴, mientras que la libertad de empresa y la economía se hizo mediante el Artículo 58 C.P. bajo los postulados de los derechos sociales económicos y culturales; por lo tanto; se hace necesario un estudio de la jurisprudencia que analice cual es la prevalencia de ambos derechos o si por el contrario, deben ser armonizados para su coexistencia.

No es para nadie desconocido el hecho de que el mundo actual necesita de la protección del medio ambiente; solo tal supuesto permitirá la supervivencia de la especie humana; frente a ello, el afán de lucro se ha mostrado como un enemigo de gran envergadura perjudicándolo a lo largo de los años y en variadas formas; situación que tampoco es ajena para la sociedad colombiana y menos para la riqueza natural que ostenta Colombia; todo lo anterior permite preguntarse acerca de la protección que se ha establecido para el medio ambiente y frente a ello, cuáles han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional; aunque no es posible, descarta el hecho de que la libertad de empresa y el ejercicio de una actividad legítima es una prerrogativa bajo la cual se desarrolla la sociedad y que

¹³Derecho de Tercera Generación conjunto de derechos de la comunidad Internacional, que contemplan el ambiente sano y libre de problemas.

¹⁴ Artículo 79 C.P.

le permite el progreso; este punto de tensión entre ambos derechos se presenta como importante para ser analizado.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y LAS TESIS QUE LO RESUELVEN

En el problema jurídico que se plantea como punto de partida para el análisis de las sentencias de las cortes, el patrón factico que se observará para llevar a cabo la línea jurisprudencial será una empresa que ejerce una actividad legitima en desarrollo de su objeto social con la cual afecta de manera negativa el ambiente, sea este de una comunidad, o en general, cualquier ambiente natural.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿La libertad de empresa por la cual se ejerce una actividad legitima, implica la responsabilidad de preservación y conservación del medio ambiente cuando el perjuicio no se presenta como inmediato?

Como respuesta al interrogante se presentan tres tesis pues se puede resolver de esta manera la pregunta planteada

- **Primera tesis:** No, la libertad de empresa, por ser un derecho de carácter mayor al del medio ambiente, prevalece sobre el derecho al medio ambiente.
- **Segunda Tesis:** el derecho al medio ambiente es un derecho de carácter principal aun cuando se reputa de tercera generación y por tanto prevalece sobre el derecho a la libertad de empresa
- **Tercera tesis:** la libertad de empresa y el derecho al medio ambiente son derechos de carácter equivalente, por lo tanto deben armonizarse en el sentido de coexistir el uno con el otro.

3. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Evaluar el tratamiento que la Corte Constitucional le ha dado al derecho a la libertad de empresa al enfrentarse con el derecho al medio ambiente.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Evidenciar en el análisis jurisprudencial como el derecho a la libertad de empresa y el derecho al medio ambiente deben armonizarse y coexistir simultáneamente para el desarrollo sostenible en el territorio Nacional

Establecer en el desarrollo jurisprudencial la necesidad de armonizar dos aspectos determinantes para el crecimiento, el desarrollo, la calidad de vida y el bienestar de las sociedades modernas como son la libertad de empresa y la protección al medio ambiente

4. EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA

4.1 PUNTO ARQUIMÉDICO DE APOYO

El punto arquimédico de apoyo tiene su centro en la sentencia T-046 de 1999, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara; porque de todas las jurisprudencias analizadas es la más reciente, (demuestra una preocupación que tuviera la Corte hace mas de 10 años) y cumple con el patrón fáctico que es el conflicto existente entre la libertad de empresa consagrada por el Artículo 333 Constitucional, la cual ejerce una actividad que es legítima por desarrollar su objeto social, pero bajo la cual se produce un efecto contaminante en el medio ambiente, donde se planteo el caso de una acción de tutela promovida por la Defensoría del Pueblo en defensa de los habitantes de la Bahía de Santa Marta, en el área próxima al terminal carbonífero, y en el de las demás personas afectadas por la presunta contaminación producida con el transporte, cargue y descargue del carbón en el puerto de C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECOS.A- ubicado en esa misma ciudad, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, en conexidad con el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; dicha compañía, no obstante haber adoptado tecnologías modernas y adecuadas para evitar los posibles efectos ambientales nocivos, serios y graves a los habitantes y a las zonas hoteleras aledañas por la emisión de partículas de carbón en el proceso de cargue y descargue; ha propiciado la diseminación de partículas de dicho mineral, contaminando el ambiente aledaño al punto de embarque e igualmente, el ambiente de las personas que habitan las inmediaciones.

LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

5. INGENIERÍA DE REVERSA

Se inicia un análisis de cada sentencia que se considero que cumplía con el patrón fáctico similar, observando los supuestos facticos o norma demandada, el problema jurídico, el ratio decidendi, y la decisión de la Corte, buscando desentrañar el tratamiento que la Corte Constitucional le ha dado al derecho a la libertad de empresa al verse enfrentado al derecho al medio ambiente.

Al entrar a buscar las sentencias que se plantean dentro de la línea como importantes se puede indicar en orden las siguientes, empezando en el año 1992 y terminando en el año de 1999.

Sentencia T – 411 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caba llero

Siendo una de las primeras sentencias emitidas por la Corte Constitucional en el tema del medio ambiente, se presenta el caso del Señor José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda. y de persona natural, presentó ante el Juez de Instrucción Criminal de Granada (Meta) una acción de tutela contra el Alcalde del Municipio de Granada quien ordenó el sellamiento del Molino por el mal manejo de los desechos de materias primas, específicamente la cascarilla de arroz que era abandonada y luegoquemada. Producía grandes cantidades de ceniza, dando origen a

problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino.

En el caso particular de la Sociedad Molino Granarroz Ltda, no se dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución del INDERENA Nro. 032 de Septiembre de 1.990, que se relacionaban con las medidas para evitar la contaminación y los perjuicios a la salud de los habitantes de los barrios San Juan Bosco, Carlos Riveros y Patio Bonito.

Es importante saber que el INDERENA, establecimiento público adscrito al Ministerio de Agricultura encargado de la protección y manejo de los recursos naturales renovables se constituye en el primer esfuerzo del país por conformar una estructura institucional autónoma que se encargara de la protección, manejo, vigilancia, control, investigación, etc., de los recursos naturales renovables.

En 1974, con la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, se empezó a hablar en el país de una legislación ambiental. Este código constituye la principal norma sustantiva en materia ambiental.

Entre los decretos reglamentarios de la Ley 99 de 1993, se destacan el que regula la expedición de las licencias ambientales, el que reglamenta las tasas retributivas, los que organizan los institutos de apoyo científico y técnico del ministerio, el que define la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales y el que

reglamenta aspectos concernientes con la prevención y control de la contaminación atmosférica, entre otros¹⁵.

Se resaltan las consideraciones de la Corte en cuanto a la nueva orientación de la Carta Política, especialmente al considerar un articulado bajo el cual el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental que se encuentra subordinado al derecho a la vida ya que sin él la vida misma correría peligro y desde este punto se observa que:

“El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia” y bajo esta perspectiva se indica que es “Una de las características de casi todos los derechos constitucionales fundamentales es que no son derechos absolutos que puedan ejecutarse sin carga alguna, por parte de su titular, pues están sujetos a límites más allá de los cuales resulta ilegítimo su ejercicio. En este sentido la doctrina ha elaborado la noción de derecho-deber, que implica límites al ejercicio del derecho.”; bajo estos presupuestos, la corte se enfoca “en este negocio de hacer compatibles y armónicos los derechos del tríptico económico (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa) y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.”¹⁶

Ante lo cual se indica que su decisión se orientara por una posición ambivalente, donde se pueda mantener el desarrollo económico, pero haciéndolo sostenible, esto es, de forma tal que responda a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza.

¹⁵ SÁNCHEZ PÉREZ, Germán. Desarrollo y medio ambiente una mirada a Colombia Editorial Norma, Bogotá 2005 (V.p.123)

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-415 de 1992 Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón

En ese sentido, la Corte decidió no tutelar los derechos de la parte invocante de la acción. No se concedió la tutela solicitada por el Señor José Felipe Tello Varón representante del Molino Granarroz Ltda. En la que pretendía la cesación de la actuación del Alcalde y la indemnización de perjuicios ocasionados en el sellamiento del Molino.

Sentencia T – 536 de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

En los hechos se puede establecer que la Compañía Vías y Construcciones Vicón S.A. tiene instalada una planta asfáltica ubicada al margen izquierdo del Río Rioseco (Guadua. Cundinamarca), que con su actividad está contaminando el agua del río por cuanto la Compañía tiene desagües por los que caen materiales asfálticos, petrolizados, filtros, tarros y demás basuras; además tiene únicamente una chimenea aproximadamente de metro y medio de altura por donde sale el material en polvo que con el viento se desplaza penetrando a las viviendas cercanas y contaminando la atmósfera. Dicha empresa también pone en funcionamiento las máquinas durante la noche, produciendo un fuerte ruido que intranquiliza a los habitantes circunvecinos. Así mismo ha taponado el paso de las aguas en el Rioseco, en el sitio denominado Cangilones, donde anteriormente existió un balneario, volviéndolo carreteable y zona de explotación de arrastre. Finalmente ha deforestado la zona de reserva protectora del río.

Como consecuencia de estos hechos, las peticionarias afirman que se han visto afectados ya que Rioseco es el único río que existe en esta zona para el consumo humano y para satisfacer todas sus necesidades.

La Corte entra a dilucidar acerca de la Carta Política, donde se consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo ello obliga a los particulares, pues le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano según los artículos¹⁷

Más adelante se toma en consideración el fundamento dado por parte de la misma Constitución en el Artículo 333, donde se lee:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado por Mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

*La ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."*¹⁸

¹⁷Constitución Nacional Artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8°.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 411 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

Sin embargo, la sentencia toma el camino de establecer si es procedente, para la resolución del caso, el uso de la acción de tutela o las acciones populares; ante ello genera ciertas sub-reglas afirmando que es necesario constatar la presencia concurrente de los siguientes requisitos, al tenor del artículo 86 de la Carta:

- a) *Que se trate de un derecho constitucional fundamental.*
- b) *Que dicho derecho sea vulnerado o amenazado.*
- c) *Que no exista otro medio de defensa judicial.*
- d) *Por último, que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular. Pero en este último caso la tutela sólo procede de una de las causales enumeradas tanto en el inciso final del artículo 86 como en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

Con base en lo anterior y al confrontar el derecho al ambiente sano y la responsabilidad de la empresa o el derecho a la libertad de ejercicio de la misma indica que:

“La regla general de la libertad de empresa podría ser excepcionalmente limitada por motivos de interés general” y más adelante dice “Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”¹⁹

Pese a estos fundamentos, la sentencia adolece de una escasa fundamentación teórica que permita decantar un concepto más allá del legal o de lo que dicta la Constitución, solo se puede avizorar que existe una responsabilidad de las personas, naturales y jurídicas incluyendo el Estado quien debe ser guía dentro de las actividades empresariales.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 536 de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

La Corte Constitucional, en consecuencia decide tutelar el derecho al ambiente sano, y ordenar al INDERENA para que comine a la Compañía Vicón S. A. a cumplir con la Resolución No 00338 de abril 23 de 1991 en un plazo máximo de dos (2) meses calendario.

Sentencia T-415-1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón

La Compañía SOCOPAVLTDA, Sociedad Colombiana de Pavimentos, suscribió contrato con la empresa PAVING S.A. con el objeto de pavimentar las Carreteras Roldanillo-Bolivar y Roldanillo-la Unión del Departamento del Valle del Cauca. En cumplimiento de dicho contrato instaló una planta de mezcla asfáltica en terrenos pertenecientes al Departamento, situados en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, entre el río de su mismo nombre y la carretera central, colindante por el nororiente y por el noroccidente con los barrios cuyas juntas de acción comunal han interpuesto la presente acción de tutela. La planta, además, se encuentra cerca de una fábrica de productos lácteos.

De acuerdo con los demandantes, se hace necesario que la Empresa SOCOPAVLTDA se retire del casco urbano donde se encuentra ubicada, debido a que su instalación en ese sitio podría producir graves problemas ambientales, perjudicando tanto a los residentes del sector como a la empresa que se encuentra a pocos metros de ella. Así mismo, se enfatiza en la demanda que los funcionarios involucrados han actuado omisivamente al permitir el funcionamiento de la planta sin los requisitos básicos que exigen las leyes sobre sanidad ambiental, (especialmente el Decreto 02 de 1982), tales como licencia de funcionamiento expedida por la unidad de salud departamental, estudios de

impacto ambiental y utilización de mecanismos que permitan disminuir los niveles de contaminación por las emisiones atmosféricas.

El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana. Así lo entendieron en el seno de la Asamblea, con una consecuencia inmediata que se expresó de la siguiente manera:

" (...) así estas circunstancias que afectan e involucran a todos los seres humanos, no pueden dejar de ser protegidos o tutelados con igual o mayor rigor que el resto de los derechos fundamentales, y dentro de estos derechos la protección al medio ambiente tiene una importancia determinante.

La norma propuesta, al consagrar como principio constitucional la protección del medio ambiente lo hace, primero, con un objetivo programático nacional que vincule a todos los colombianos, y segundo, como un imperativo jurídico del cual se puedan derivar efectivas acciones para la tutela de supremo bien de la colectividad"²⁰

El cumplimiento de la ley es un derecho de estirpe constitucional fundamental reconocido en el artículo 40 de la Constitución. Ahora bien, cuando la norma

²⁰GÓMEZ, Hurtado Álvaro. Gaceta Constitucional Número 19 (pag, 3)

incumplida consagra un derecho constitucional fundamental, entonces el derecho de interponer acciones públicas en defensa de la constitución o de la ley "se puede hacer efectivo mediante instrumentos tales como la tutela"

De acuerdo con lo anterior, las circunstancias especiales del caso (la ubicación de la planta en zona urbana, la cercanía a una fábrica de productos lácteos, fuente esencial de empleo y estabilidad económica de la población y la naturaleza misma de la actividad contaminadora) permiten establecer, una conexidad evidente entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y otros también de carácter constitucional, a saber: *El derecho a la salubridad (art. 49); El derecho a la vida (Art. 11); El derecho al trabajo (Art. 25); El derecho a la prevalencia del interés general (Art. 1).*

Para la Corte es clara que los derechos al medio ambiente sano y a la salud de la población puede ser protegidos mediante la tutela cuando se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T – 444 de 1993; Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

En esta sentencia incoada por el Personero de Santafé de Bogotá D. C., se solicita, en ejercicio de la representación que invoca se ordene el cese de la explotación de las canteras localizadas en la base del talud de la montaña sobre el cual está asentado el barrio BELLA FLOR con el fin de que el director general de minas del Ministerio De Minas y Energía y el alcalde local de Ciudad Bolívar, D.C., adopten las medidas pertinentes para impedir o clausurar los trabajos de

explotación y para que, en su defecto, se proceda a la recuperación morfológica y ecológica del área.

En la sentencia de la Corte se tiene en cuenta que de manera efectiva, la actividad de explotación de la cantera permite que se afecte el medio ambiente de las personas que habitan el barrio Bella Flor ya que se pone en evidencia que la anti técnica e irregular explotación de las canteras existentes en las zonas aledañas al barrio Bella Flor, constituye un riesgo inminente de deslizamiento del terreno sobre las viviendas y áreas comunes del mencionado barrio, que consecuentemente pone en grave peligro la vida de sus habitantes, entre ellos, las personas en cuyo nombre se ejercitó la tutela.

Las observaciones al talud de la explotación han presentado de tiempo atrás agrietamientos, conducentes a desprendimientos de material y a afectar las viviendas existentes.

La Constitución de Colombia de 1991 en uno de sus artículos dice:

Art. 79°.- “Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Art. 82°.- “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Se debe prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental, imponer las sanciones de acuerdo a la ley, y exigir la reparación de los daños causados para que se minimice el daño de los recursos naturales.

En Colombia se definió el desarrollo sostenible como:

“El que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”²¹

Vemos como estas frases anteriormente plasmadas en el papel solo son letras que van a engrosar las páginas de la Constitución, con la explotación de estas canteras se está afectando la vida de las personas que habitan en estos lugares, no se realizaron los estudios geológicos necesarios para prevenir este fenómeno, con la extracción del material por la acción de la explosión y voladura se afecta el suelo y el medio ambiente en general lo cual trae consigo que se produzcan cambios en el relieve ocasionando deslizamientos y en un futuro próximo la muerte de sus habitantes, el fin del Estado debe proveer el *Bien Común*, es decir el Bienestar General, su principal deber proteger el medio ambiente, entorno esencial de la vida y los recursos naturales que satisfacen las necesidades vitales de todos los habitantes.

Sentencia T – 163 de 1993, Magistrado Ponente: Doctor Fabio Morón Díaz

En los hechos que se relatan por parte del actor se indica que el Señor Armando Palau Aldana, quien es casado y con su pareja han "concebido una criatura, la

²¹CONSTITUCIONPOLITICA DE COLOMBIA. “fundamentos de la política ambiental colombiana” (Ley 99 de 1993, artículo 3).

cual se encuentra aproximadamente en su décimo sexta semana de formación fetal", así mismo, indica que su esposa labora como docente de la escuela Ana María Vernaza, la cual queda a una distancia de 400 metros de una planta asfáltica que el municipio de Santiago de Cali, tiene en funcionamiento desde 1969.

Ante la contaminación producida por la mencionada planta, el actor formulo una acción popular en contra del municipio, sin embargo, esta fue rechazada, ante esto, el actor coloco los correspondientes recursos, pero el juzgado ante esto no se ha pronunciado y se ha demorado de manera injustificada; razón por la que interpone la tutela, como mecanismo transitorio durante el término en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali utilice para decidir de fondo sobre la acción popular instaurada.

La Corte Constitucional se pronuncia de manera principal frente al derecho al medio ambiente y la protección prevalente que este tiene, igualmente sobre su conexión con otros derechos como lo es la vida misma, señalando:.

“Se resalta que el derecho a un ambiente sano y la protección de la naturaleza, bajo la Constitución de 1991 tiene una protección con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control.”²²

²² Ibídem.

Al Estado se le asigna de manera general “(...) *el aseguramiento del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental (art. 366 C.N.)*.”

Por su parte, a la sociedad en sus determinaciones colectivas y las personas en sus actuaciones individuales, se les asigna la obligación de proteger el ambiente. “*A estas últimas les corresponde además el ejercicio de sus actuaciones conforme al principio de solidaridad que implica responsabilidad ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, visto el deber que tienen de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad (artículos 95-2 y 49 de la C.N.)*.”

El análisis de la Corte se centra más en la forma, y se decanta acerca de la procedencia de la acción de tutela, para proteger un derecho de carácter colectivo, por esta razón, ante el ejercicio de la empresa, aunque a todas luces es contaminante, no hace mayor alusión, igualmente, se observa que si tal afectación no tiene una repercusión directa o al menos una amenaza sobre la vida de las personas que intervienen en la acción, determina que no hay lugar a la aplicación de protección alguna y prefiere que esta situación, lejos de ser estudiada, sea dejada a la decisión de la acción popular.

La acción popular está en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 que dice:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella".

La explotación minera de esta planta asfáltica deberá estar garantizada por una organización formal empresarial, que no sólo represente y tenga en cuenta las necesidades e intereses de sus afiliados sino que también, esté dispuesta a evitar la contaminación, debe escuchar y participar en la discusión de temas de interés colectivo, para brindar beneficios a todos los habitantes de las zonas aledañas. Colombia tiene que fortalecer muchas cosas en el marco legal e institucional en el sector minero, pero lo importante, es que la explotación minera sea socialmente responsable. Las compañías deberán hacer frente a cualquier tipo de riesgo, puesto que la seguridad industrial es parte de la actividad.

Sentencia T – 254 de 1993, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

En esta sentencia se presenta el caso de una acción de tutela en contra del Jefe del Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. -PROPAL- y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda; entidades que se presentan como vulneradoras del derecho al medio ambiente mediante la contaminación con los vertimientos productos de sus operaciones industriales, las aguas del río Palo, en detrimento de los derechos a la vida y al trabajo de los peticionarios y la comunidad de Puerto Tejada.

De las pruebas recaudadas para evidenciar la contaminación llevada sobre el Rio Palo, se evidencia de manera determinante la ocurrencia de la misma, pero para el juez de instancia, no es evidente que tal situación sea imputable solo a las entidades accionadas sino que a tal hecho contribuyen las poblaciones que se encuentran asentadas a la rivera del mismo y de otras industrias.

Para la Corte Constitucional, el ambiente es un derecho común a todos los seres humanos, así lo comunica en su sentencia al decir: *“que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”* y cuando lo toca al remitirse a la Constitución Política de 1991, se indica en el artículo 79, se resalta el primer inciso donde se lee: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

La sentencia se detiene en el aspecto procedimental de la acción de tutela para lograr la protección constitucional del derecho al ambiente sano, si ha habido una violación a este, debe ir añadido a un ataque simultáneo, directo y concreto a un derecho fundamental; solo en ese momento se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional.

En los considerandos se habla acerca de la compatibilidad de la empresa y la protección al ambiente sano tomando en consideración el artículo 333 Constitucional y a continuación indica que: *“la norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero*

dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.”

Más adelante agrega que el derecho al ambiente sano es un derecho que debe estar en armonía con la libertad económica de las actividades de la empresa, esto se refleja en los estatutos de normas ambientales, los cuales *“(…) subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Este concepto plasmado demuestra que el ambiente sano es un derecho preponderante sobre la libertad de empresa y el ejercicio de sus actividades económicas, para las cuales debe tomar en consideración los elementos para reducir al mínimo las consecuencias contaminantes en el desarrollo de su objeto social, sin embargo, es una de las pocas sentencias que lo contempla bajo esa óptica, aun cuando al final muestra que la perspectiva que tiene es la de reparación de manera económica; así se refleja en el párrafo que se transcribe:

“(…) debe saber quien asuma una actividad contaminante [empresa], que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las

*tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.*²³

Para las autoridades públicas establece que deben defender el ambiente sano, tal defensa debe ser acérrima, sin excederse pero tomando siempre la preponderancia que tiene la defensa del medio ambiente y como se encuentra ligado con el derecho a la vida.

*“Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre. Eso explica la responsabilidad que tiene la administración pública en el diseño y manejo de los mecanismos de la preservación del ambiente y justifica la urgencia de que toda medida o acción en tal materia, se adopte con toda seriedad, prontitud y eficacia”.*²⁴

Pese a la anterior y al reconocimiento de la preponderancia del medio ambiente, las pruebas que obran dentro del expediente no son suficientes para centrar la responsabilidad de alguno de los implicados o para indicar quién de ellos tiene mayor grado de culpabilidad en el acto contaminante, siendo finalmente lo único que se tiene en cuenta para el caso; por otro lado, extraña el concepto de la Corte, quien llega a considerar que *“en el caso sub-lite no aparece de manera clara la necesidad de impedir un perjuicio irremediable, que es el fundamento de la excepción prevista por la ley para que se autorice el ejercicio de la tutela en una situación que comprometa intereses o derechos colectivos”*

²³Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 254 de 1993, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 444 de 1993, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

De las pruebas recaudadas para evidenciar la contaminación llevada sobre el Río Palo, se evidencia de manera determinante la ocurrencia de la misma, pero para el juez de instancia, no es evidente que tal situación sea imputable solo a las entidades accionadas sino que a tal hecho contribuyen las poblaciones que se encuentran asentadas a la rivera del mismo y de otras industrias.

La Corte Constitucional, negó la acción de tutela por considerar que son varias las empresas contaminantes, como ocurrió, la acción concurrente de varios agentes, todos comprometidos en mayor o menor grado en el daño ecológico; si, además, se hubiera particularizado el daño en cabeza de los afectados, porque sólo así se concreta la vulneración del derecho fundamental, y si, finalmente, la Corte no hubiere llegado al convencimiento, mediante el examen de los informes, resoluciones de sanción, estudios y demás documentos allegados al expediente por la C.V.C., del ejercicio diligente de las funciones de este organismo, en defensa del río, con el establecimiento de medidas de control y manejo racional de los vertimientos industriales.

Sentencia No. T-621-1995 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

La sociedad "Maderas Naranjo", representada por Enrique Naranjo Solís, sin contar con el permiso ambiental correspondiente, construyó un canal de un (1) metro de ancho con el propósito de comunicar el Río Patía Viejo con la quebrada La Turbia, afluente del río Sanquianga, y así agilizar el transporte de las maderas extraídas en la zona.

Como consecuencia de la construcción del canal sobrevinieron grandes cambios hidrográficos. El río Patía Grande empezó a vertir sus aguas en su antiguo afluente, el Patía Viejo, y éste en el río Sanquianga. La diferencia de presión de las aguas generó el ensanchamiento de las bocatomas de los ríos, la disminución del caudal del Río Patía en algunas partes y la inundación en otras. La afectación del sistema hidrológico produjo un impacto ambiental de grandes proporciones. La erosión, el represamiento de aguas, la desviación de los caudales, la destrucción de cultivos y viviendas, el desplazamiento de damnificados, la afectación del ecosistema y de las vías de navegación, etc.

Los cambios mencionados ponen en peligro sus vidas ante la amenaza de potenciales inundaciones, el represamiento de las aguas trae como consecuencia la proliferación de epidemias, tales como paludismo, gastroenteritis, etc.

Los demandantes solicitan se ordene a Corponariño y al Inderena -Regional Costa Pacífica, elaborar un estudio de impacto ambiental (a costa de la sociedad maderera que ocasionó el problema) y de recuperación de la zona de influencia del canal Naranjo, a fin de mitigar los efectos de su construcción y restaurar el área afectada. De igual manera, pretenden que se condene a Corponariño y al Inderena a indemnizar los perjuicios ocasionados por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

La Corte inicia sus consideraciones con la exposición de las dos causales que hacen procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La actuación de CORPONARIÑO en el manejo de la situación suscitada por la construcción del Canal Naranjo no sólo ha sido omisiva, sino caótica, contradictoria y desconocedora de la normatividad ambiental básica, contribuyendo en forma directa al aumento de la amenaza que se cierne sobre las poblaciones asentadas en el área de influencia de los ríos Sanquianga, Patía nuevo y Patía Viejo. La omisión de CORPONARIÑO ha contribuido igualmente a potenciar el peligro de que se produzcan nuevos daños a la vida, salud y propiedades de los habitantes ribereños.

No obstante, en sede de tutela, esta Sala se limitó a ordenar a CORPONARIÑO que adopte inmediatamente, en ejercicio de su función de prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes (Ley 99 de 1993, art. 31, num. 23), las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física y el trabajo de los demandantes ante posibles inundaciones por efecto del daño causado por el Canal Naranjo. Por su parte, se ordenó al Ministerio de Medio Ambiente, como entidad nacional encargada de la transferencia de las funciones que anteriormente correspondían al INDERENA, que adelante inmediatamente estudios con miras a presentar los planes y programas que, incorporados en los Planes Nacionales de Desarrollo y de Investigación, y procedan a dar una solución definitiva al problema generado por la construcción del Canal Naranjo.

Se ordenó igualmente a CORPONARIÑO y al Ministerio del Medio Ambiente que procedan a conformar un grupo interdisciplinario e interinstitucional, con la participación de las comunidades afectadas, con el objeto de que vigilen la adopción de las medidas temporales necesarias para evitar el peligro inminente de inundación en la zona de influencia del Canal, e informen al Tribunal de tutela de primera instancia sobre las acciones ejecutadas para tal efecto en cumplimiento de lo ordenado.

Se concede la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo y a la propiedad de los demandantes durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de la acción de cumplimiento, la cual deberá instaurarse por los demandados dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se ordena a la Corporación autónoma regional de Nariño (CORPONARIÑO), que proceda a ejercer en forma inmediata la función de prevención y control de desastres que por ley le corresponde, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física y el trabajo de los demandantes ante posibles inundaciones por efecto de la construcción del Canal Naranjo.

Sentencia T-453- 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

El señor Camilo Augusto Hernández Córdoba, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos a la salud, a la vida y al medio ambiente sano, teniendo en cuenta que en el barrio residencial donde habita existe un botadero de basura a campo abierto, que a su juicio es un foco de contaminación y destrucción ambiental, en razón a la proliferación de moscas, ratas, zancudos, insectos, gallinazos y además, por los malos olores que produce en el sector.

Considera el señor Camilo Hernández que el mencionado botadero de basura, por estar en el “área urbana, a muy poca distancia de las viviendas y a campo abierto”, es un foco de contaminación de enfermedades infecto contagiosas como el dengue hemorrágico, cólera, enfermedades pulmonares, afecciones bronquiales

y enfermedades de la piel, por lo que estima que estas circunstancias ponen en peligro su salud y su vida. Agrega además, que el basurero no cumple con las normas ambientales y de salubridad que exige la ley.

Por todo lo anterior y en vista de que estas circunstancias resultan lesivas para su salud y vida, solicita que estos derechos le sean tutelados y que se erradique definitivamente el basurero municipal del sector residencial.

El derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano está consagrado en el artículo 79 de la Carta, que hace parte del capítulo tercero de la Constitución, relativo a los *“Derechos Colectivos y del Ambiente”*, el cual expresa en su parte inicial que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

Se concluye que hay una amenaza grave y actual sobre el derecho a la salud del actor y de su hijo, en razón a la cercanía de la vivienda del actor al basurero municipal, y la consiguiente potencialidad de riesgo de incidencia de estos vectores, real y concreta, por la presencia permanente de las moscas y mosquitos, del humo producto de la quema de las basuras, por los olores nauseabundos y por la existencia probable de residuos domésticos peligrosos al interior del botadero, que puedan lesionar la salud y vida del actor y su hijo. Enese

orden de ideas esta Corporación procederá a tutelar el derecho a la salud y vida del menor y de su padre.

Está claro en que en nuestro país, la transición efectiva de los llamados “botaderos de basura” sin ningún cuidado y control, a los llamados “rellenos sanitarios” que pretende la legislación ambiental y de salud, debidamente realizados y técnicamente posibles, es un cambio necesario y paulatino que debe darse como garantía y protección de los recursos naturales y de los derechos de las personas. Por consiguiente corresponderá a los alcaldes municipales, en cada zona específica adelantar los planes y programas necesarios para materializar esa necesidad.

En el caso específico de esta tutela, es de destacar el interés de la administración municipal por buscar una solución adecuada a la disposición de estos residuos de una manera efectiva, tal y como se denota de las actividades realizadas por el actual alcalde municipal, con el objeto de buscar la mejor solución para esta situación.

En consecuencia, esta Corporación ordenará el cierre y traslado de ese basurero municipal, en un término prudencial, con el fin de evitar al máximo posibles contingencias sanitarias, sin descuidar los derechos fundamentales antes invocados. Por consiguiente, en el intermedio, se ordenará la implementación de un control efectivo de las basuras para evitar que los vectores de incidencia de enfermedades o las quemadas, puedan perjudicar la salud del menor o de su padre.

Para esta Corte es claro entonces que el derecho a la vida y el derecho a la salud del que se deriva el primero, pueden ser tutelados ante eventos que claramente impliquen una violación o amenaza a los mismos, según sea el caso.

Por tanto, la Corte, Resuelve tutelar los derechos constitucionales fundamentales del señor Camilo Augusto Hernández Córdoba y de su hijo.

Sentencia T – 046 de 1999, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

La sentencia se trata de la acción de tutela interpuesta por el señor Ricardo Correal Morillo, Director (E) de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo en defensa de los derechos de varios habitantes la Bahía de Santa Marta, en el área próxima al terminal carbonífero, por la presunta contaminación producida con el transporte, cargue y descargue del carbón en el puerto de C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECOS.A; actividad con la cual se afecta el ambiente de los mencionados, además de contaminar las aguas de las cuales subsisten de actividades como la pesca y además afecta el turismo de la zona.

Se pide el cese de las actividades que afectan la salud, la vida y el ambiente de las personas que habitan bajo la influencia de la zona de actividades de la industria mencionada; en líneas generales, tomando las precauciones necesarias para el manejo adecuado del carbón, desde su salida de la mina hasta su embarque final.

En este caso, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal mediante la sentencia de dos (2) de septiembre de 1998, bajo la cual confirmó el fallo de primera instancia, el cual se ordenaba a proteger los derechos de los peticionarios, afirmando:

*“que el derecho a gozar de un medio ambiente sano no puede postergarse, sacrificando los derechos enunciados, sobre la base de que la entidad accionada ha cumplido las disposiciones legales y/o administrativas sobre el ambiente y en el ejercicio de una actividad lícita “no solamente por la índole de las normas y bienes que entrarían en conflicto sino por la primacía de los derechos fundamentales sobre los legales.”. e indico más adelante “no es posible esperar la ocurrencia de daños irreparables en las personas para salvaguardar tales derechos, ya que la acción de tutela también procede ante su amenaza, por lo que es deber del juez constitucional disponer las medidas encaminadas al mejoramiento de las condiciones ambientales, para que la calidad de vida de la población no se vea afectada cuando es evidente el mal que se está causando con la emisión de partículas de carbón por parte de la demandada, como en el presente caso”.*²⁵

Adicionalmente, reformó la sentencia de primera instancia dada por el Tribunal Superior de Santa Marta en su sala penal; donde se impuso la medida de mover la empresa aludida en el término de 3 años, es así como la Corte Suprema manifiesta:

“halló desmedida la orden impartida por el a quo para la reubicación de las instalaciones de la empresa, por lo que modificó la sentencia impugnada, en el sentido de que la misma consolide, en un término de tres (3) meses, un cronograma de razonable duración para la

²⁵ Corte Constitucional Sentencia T-432-92, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

realización de inversiones necesarias, que permitan eliminar toda influencia malsana y molesta a los derechos de los pobladores de la zona.”²⁶

En el extenso material probatorio que se acerca a la Corte Constitucional e incluso, mediante la inspección que se realiza por esta misma a las actividades de la empresa C.I. PRODECO S.A. se puede constatar la evidencia de contaminación del medio ambiente producida por el polvillo de carbón que se extiende por la zona de actividad; comprometiendo a los habitantes del sector, la zona hotelera y turística e incluso las aguas sobre las cuales trabajan los habitantes.

A partir de las consideraciones de la Corte Constitucional, se tiene en cuenta que la actividad desarrollada por C.I. PRODECO S.A. ha producido afectaciones efectivas al medio ambiente y a la salud de los habitantes del sector donde la empresa desarrolla las labores de extracción de carbón y embarque del mismo; ante esta situación se tiene en cuenta que la Constitución de 1991, le da unos deberes tanto a los ciudadanos como al Estado de protección y preservación del medio ambiente e indica cual es la compatibilidad entre la libertad de empresa y como esta afecta el ambiente indicando:

“El ordenamiento constitucional vigente consagra un modelo económico que garantiza un amplio espacio de libertad para la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común; no obstante, dicho ejercicio presenta una reserva legal para la exigencia de permisos previos, licencias, o requisitos adicionales que permitan ejercitar un derecho o desarrollar una actividad , así como, para delimitar su alcance, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. En este contexto la

²⁶ Ibidem

*empresa, como base del desarrollo, se encuentra sujeta a una función social que implica obligaciones*²⁷

En este ámbito de libertad de acción, se observa que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa se atente contra su equilibrio; más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales, de la forma que se cita a continuación:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."²⁸

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un

²⁷(C.P., art. 84 y 333).

²⁸Constitución Política de Colombia de 1991 Editorial norma

impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. Al respecto el doctor Enkerlin manifiesta:

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”²⁹

Cuando la Corte dice que la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales significa que la empresa PRODECOS.A, debe preparar un Plan Maestro que describa los proyectos clave de las áreas de operación y proporcione un mapa para la toma de medidas ambientales. El primer paso en el camino hacia el manejo ambiental es elaborar objetivos y metas claras para todas las situaciones cruciales que se relacionen con el medio ambiente, estos objetivos no deben basarse en frases generales y bien intencionadas ya que estas no generan motivación para las actividades prácticas. Deben ser medidas concretas y metas alcanzables para un manejo ambiental eficiente, esta es la única manera de reducir la contaminación

²⁹ ENKERLIN, E; CANO, G.; GARZA, R.; VOGEL, E., Ciencia ambiental y desarrollo sostenible, Internacional Thomson Editores, 1997. (p.105)

Las sentencias estudiadas expresan dos posiciones, la primera, a favor del medio ambiente, mientras que otras se muestran de tendencia media, buscando el equilibrio de ambos derechos a favor de la comunidad. En la parte que interesa a la libertad de empresa, la Corte ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a reglamentos que señala la ley, los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

5.1 Nicho citacional

El nicho citacional que se encontró está compuesto por las siguientes sentencias:

Sentencia de primer nivel	Citaciones analógicas
Sentencia T – 046 de 1999	Sentencia T – 254 de 1993
Sentencia T – 536 de 1992	Sentencia T – 415 de 1992
	Sentencia T – 411 de 1992
Sentencia T – 163 de 1993	Sentencia T – 415 de 1992
	Sentencia T – 411 de 1992
Sentencia T – 444 de 1993	Sentencia T – 254 de 1993
Sentencia T – 621 de 1995	Sentencia T- 453 de 1998

5.2 Patrón fáctico similar

Se estudiaron las sentencias cuyo contenido estuviera determinado por el conflicto existente entre la libertad de empresa consagrada por el Artículo 333 Constitucional, la cual ejerciera una actividad que es legítima por desarrollar su objeto social, pero bajo la cual se produzca un efecto contaminante en el medio ambiente, bajo este concepto se busco las sentencias donde una comunidad o agente en particular se viera afectado; finalmente que bajo dicha afectación el perjuicio presentado no sea inmediato, sino en la medida del tiempo, tal como ocurre con el daño ambiental; las sentencias que se encontraron cumplen con las condiciones expresadas, y demuestran una preocupación que tuviera la Corte Constitucional hace mas de 10 años.

5.3 TELARAÑA Y PUNTOS NODALES

Por cada año las sentencias analizadas serían las siguientes:

1992	1993	1995	1998	1999
T-411 de 1992	T-444 de 1993	T-621 de 1995	T-453 de 1998	T-046 de 1999
T-536 de 1992	T-163 de 1993			
T-415 de 1992	T-254 de 1993			

5.3.1 Sentencias hito o fundantes

Se encuentran 2 sentencias hito principales, la primera, la sentencia T – 411 de 1992 con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero y la sentencia T – 535 del mismo año.

5.3.2 Tesis o argumento de dichas sentencias

Sentencia T – 411 de 1992

Se presenta el caso de un molino de arroz, el cual en ejercicio de sus actividades realiza actos que deterioran el medio ambiente de la comunidad circundante, específicamente con el manejo de los desechos de las materias primas, específicamente la cascarilla de arroz que era abandonada y luego quemada produciendo grandes cantidades de ceniza, dando origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino; ante esta situación y como medida de protección de la comunidad, el alcalde de la localidad decidió sellar la empresa.

La acción ejercida por parte del dueño del molino está orientada hacia evitar el cierre futuro por parte de la administración municipal.

Las consideraciones de la Corte se decantan en varios aspectos, principalmente resaltan el hecho de que la Constitución de 1991 está compuesta de manera diversa, según su articulado puede encontrarse una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural; en el componente ecológico y en relación directa con la empresa se resalta la participación de los artículos 8, 56 y 79 entre otros, uniéndolo por vía de conexidad con el derecho a la vida del artículo 11. En este punto es necesario observar que el nivel otorgado al derecho al medio ambiente es equiparable al derecho que se une, pues en palabras de la misma Corte:

“(...) el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro”³⁰

Continuando el análisis, la Corte se detuvo en analizar cuál es la función de la Constitución económica y determinó que en ella surge el denominado “*tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333)*” y más adelante agrego al respecto

“Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano.”³¹

Con estas herramientas, la Corte entra a precisar cuál es el núcleo esencial del derecho al ambiente aplicable al caso concreto, desde esta óptica indica que:

“se trata en este negocio de hacer compatibles y armónicos los derechos del tríptico económico (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa) y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La compatibilidad está en la conjunción copulativa -"y"-, que radica en la combinación del crecimiento económico y el respeto por el medio ambiente” agregando que “la clave radica en mantener el desarrollo económico, pero haciéndolo sostenible, esto es, de forma tal que responda a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza.”³²

³⁰ Corte Constitucional sentencia T – 411 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caba llero

³¹ Corte Constitucional sentencia T – 411 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

³² Ibídem

Sentencia T – 536 de 1992

La otra sentencia de peso dentro de la línea es la T – 536 de 1992, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sentencia donde se considera el caso de la Compañía Vías y Construcciones Vicón S.A. la cual, en desarrollo de su objeto social

Tiene instalada una planta asfáltica ubicada al margen izquierdo del Río Rioseco (Guadua. Cundinamarca), que con su actividad está contaminando el agua del río por cuanto la Compañía tiene desagües por los que caen materiales asfálticos, petrolizados, filtros, tarros y demás basuras; además tiene únicamente una chimenea aproximadamente de metro y medio de altura por donde sale el material en polvo que con el viento se desplaza penetrando a las viviendas cercanas y contaminando la atmósfera. Dicha empresa también pone en funcionamiento las máquinas durante la noche, produciendo un fuerte ruido que intranquiliza a los habitantes circunvecinos. Así mismo ha taponado el paso de las aguas en el Rioseco, en el sitio denominado Cangilones, donde anteriormente existió un balneario, volviéndolo carreteable y zona de explotación de arrastre. Finalmente ha deforestado la zona de reserva protectora del río.

La Corte entra a contemplar los supuestos que se tuvieron en cuenta en la asamblea nacional constituyente acerca de la protección debida al derecho al medio ambiente sano y la protección que debe brindársele por parte del Estado, desde donde se puede apreciar que el querer del Constituyente fue la de consagrar el derecho al medio ambiente como un derecho de carácter fundamental:

*“La carta de derechos que se discute en la comisión primera, consigna el derecho que toda persona tiene como un derecho fundamental del hombre y del medio ambiente consagrado no sólo como un problema social de derecho social, sino como un derecho fundamental en la parte de los derechos del hombre”.*³³

En la parte que interesa a la libertad de empresa, la sentencia indica que por regla general, la libertad de empresa puede ser limitada de manera excepcional por motivos de interés general, en este caso, por el derecho al medio ambiente, frente al cual se expresa que hay unos límites tolerables de contaminación, sin embargo, al ser estos traspasados, se atenta contra el medio ambiente y la vida, atentados que no son justificables a los cuales se les debe aplicar correctivos.

5.3.3 Variantes de las sentencias

Las sentencias que se estudiaron expresan dos posiciones, la primera, a favor del medio ambiente, mientras que otras se muestran de tendencia media, es decir, indican que son aplicables medidas de protección al medio ambiente en la medida en que se respeta la posición de la libertad de empresa, así, se predica la coexistencia de ambos derechos a favor de la comunidad.

La primera postura, a favor del medio ambiente se muestra en varias de las sentencias analizadas, siendo la teoría de mayor acogida, sin embargo, esa preferencia se da dentro de un marco jurídico de tipo Constitucional y legal, en el apartado constitucional se incluyen artículos como el 33, el 333 y el 336.

³³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Desgravaciones magnetofónicas. Sesión 11 de abril 11 de 1991. Comisión V.

La postura intermedia se puede observar cuando la Corte indica que: *“el desarrollo de una labor productiva, así como la libre iniciativa privada, dentro de un marco de legalidad, no pueden considerarse en términos absolutos, pues visto está que la preservación del ambiente sano, además de ser un deber inalterable e incondicional, es perenne, pues recae sobre algo necesario: la dignidad de la vida humana.”*³⁴

En otra sentencia, siendo concordante con lo expresado, la Corte reafirma el concepto indicando que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*³⁵

Más adelante, la sentencia en comento indica que la contaminación es un hecho que se dará de manera inevitable cuando la industria interviene en un medio; su desarrollo implica actividades que lo van a afectar y que pueden modificarlo, de tal manera que los elementos extraños al ambiente se incluyen en el mismo, explicándolo – la Corte - de la siguiente manera:³⁶

³⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 028 de 1994 de 31 de enero de 1994, Magistrado Ponente:Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

³⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-254-1993 del 30 de junio de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

³⁶Ibid.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”³⁷

6. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LAS SENTENCIAS QUE SE CONSIDERAN HITO.

Estas dos sentencias son consideradas como hito, porque son las más relevantes y sobresalientes en la jurisprudencia de la Corte al verseenfrentado el derecho de la libertad de empresa con el derecho al medio ambiente.

Identificación de la sentencia hito

Sentencia T – 411 de 1992

Expediente N° T-785

Peticionario: José Felipe Tello Varón.

Procedencia: Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta).

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Santafé de Bogotá, D.C., junio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos

³⁷ Ibid.

Descripción sucinta de los hechos

El Señor José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda. y de persona natural, presentó ante el Juez de Instrucción Criminal de Granada (Meta) una acción de tutela contra el Alcalde del Municipio de Granada quien ordenó el sellamiento del Molino por el mal manejo de los desechos de materias primas, específicamente la cascarilla de arroz que era abandonada y luego quemada. Ello producía grandes cantidades de ceniza, dando origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino.

Problema jurídico:

La actividad de una empresa que está ajustada a la legalidad pero que provoca una afectación al medio ambiente de manera grave, puede restringirse en defensa de ese derecho al medio ambiente?

Tesis

La afectación del medio ambiente y su protección es preponderante sobre la libertad de empresa, sin embargo debe buscarse el balance de ambos principios

Argumento central

La clave radica en mantener el desarrollo económico, pero haciéndolo sostenible, esto es, de forma tal que responda a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza.

Premisas Normativas:

Constitución Política de Colombia, Art. 8, 58, 79, 95-8

Premisa Fáctica:

En el caso particular de la Sociedad Molino Granarroz Ltda, ésta no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución del Inderena Nro. 032 de Septiembre de 1.990, que se relacionaban con las medidas para evitar la contaminación y los perjuicios a la salud de los habitantes de los barrios San Juan Bosco, Carlos Riveros y Patio Bonito.

Conclusión:

Se debe mantener un balance entre el desarrollo de la empresa y el medio ambiente, por lo tanto es necesario que se cumpla por parte de las empresas las normas legales que se dictan en la materia, de lo contrario se atenta contra las garantías a este derecho.

Identificación de la sentencia hito

Sentencia T – 536 de 1992

Magistrado Ponente: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez

Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Descripción sucinta de los hechos

La Compañía Vías y Construcciones Vicón S.A. tiene instalada una planta asfáltica ubicada al margen izquierdo del Río Rioseco (Guadua. Cundinamarca), que con su actividad está contaminando el agua del río por cuanto la Compañía tiene desagües por los que caen materiales asfálticos, petrolizados, filtros, tarros y demás basuras; además tiene únicamente una chimenea aproximadamente de metro y medio de altura por donde sale el material en polvo que con el viento se desplaza penetrando a las viviendas cercanas y contaminando la atmósfera. Dicha empresa también pone en

funcionamiento las máquinas durante la noche, produciendo un fuerte ruido que intranquiliza a los habitantes circunvecinos. Así mismo ha taponado el paso de las aguas en el Rioseco, en el sitio denominado Cangilones, donde anteriormente existió un balneario, volviéndolo carreteable y zona de explotación de arrastre. Finalmente ha deforestado la zona de reserva protectora del río.

Problema jurídico:

¿La actividad de una empresa que está ajustada a la legalidad pero que provoca una afectación al medio ambiente de UNA COMUNIDAD, puede restringirse en defensa de ese derecho al medio ambiente?

Tesis

La afectación del medio ambiente y su protección es preponderante sobre la libertad de empresa, más aun cuando se presentan situaciones donde se afecta una comunidad; sin embargo debe buscarse el balance de ambos principios

Argumento central

La regla general de la libertad de empresa podría ser excepcionalmente limitada por motivos de interés general (artículo 1o. del Código Penal), como es el caso del ambiente.

Premisas Normativas:

Constitución Política de Colombia, Art. 8, 58, 79, 95-8, 333

Premisa Fáctica:

El derecho constitucional a un ambiente sano, se ha vulnerado por la actividad de la Planta asfáltica de la Compañía Vicon S.A., como se deduce de la inspección realizada por el Inderena Regional de Cundinamarca, en la que se

confirma el riesgo para el medio ambiente y en consecuencia para la salud de los habitantes circunvecinos.

Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.

La autoridad competente para la protección del medio ambiental ha establecido en este caso que se han visto comprometidos el derecho a la salubridad y a la vida de la población. De esta forma se han visto vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Conclusión:

Se debe mantener un balance entre el desarrollo de la empresa y el medio ambiente, por lo tanto es necesario que se cumpla por parte de las empresas las normas legales que se dictan en la materia, de lo contrario se atenta contra las garantías a este derecho.

7. ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

En este cuadro se explica cómo el problema jurídico principal ¿La libertad de empresa por la cual se ejerce una actividad legítima, implica la responsabilidad de preservación y conservación del medio ambiente cuando el perjuicio no se presenta como inmediato? Tiene como respuesta tres tesis y cada sentencia según su análisis se acerca al interrogante que le corresponde.

Primera Tesis. No, la libertad de empresa, por ser un derecho de carácter mayor al del medio ambiente, prevalece sobre el derecho al medio ambiente. Las jurisprudencias que se acercan a esta tesis son: Sentencia T – 163 de 1993, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

Segunda Tesis. El derecho al medio ambiente es un derecho de carácter principal aun cuando se reputa de tercera generación y por tanto prevalece sobre el derecho a la libertad de empresa. Las jurisprudencias que se van por esta tesis son: sentencia T- 411 - 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.Sentencia T – 444 - 1993; Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.Sentencia T – 254-1993, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.Sentencia T-415-1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.Sentencia No. T-621-95 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Tercera Tesis. La libertad de empresa y el derecho al medio ambiente son derechos de carácter equivalente, por lo tanto deben armonizarse en el sentido de coexistir el uno con el otro, las jurisprudencias que se van por esta tesis son sentencia T – 046 de 1999, Magistrado Ponente Hernando Herrera

Vergara.Sentencia T – 536 de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

¿La libertad de empresa por la cual se ejerce una actividad legítima, implica la responsabilidad de preservación y conservación del medio ambiente cuando el perjuicio no se presente como inmediato?		
<p>No, la libertad de empresa, por ser un derecho de carácter mayor al del medio ambiente, por lo cual le prevalece</p>	<p>La libertad de empresa y el derecho al medio ambiente son derechos de carácter equivalente, por lo tanto deben armonizarse en el sentido de coexistir el uno con el otro.</p>	<p>El derecho al medio ambiente es un derecho de carácter principal aun cuando se reputa de tercera generación y por tanto prevalece sobre el derecho a la libertad de empresa</p>
	<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia T - 046 de 1999</p> <p style="text-align: center;">HERNANDO HERRERA VERGARA</p> <p style="text-align: right;">X</p> <p style="text-align: right;">Sentencia T – 411-1992</p> <p style="text-align: right;">ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO</p>	

X

Sentencia T – 536- 1992

SIMONRODRIGUEZRODRIGUEZ

X

Sentencia T -
163 de 1993

FABIO
MORONDIAZ

X

Sentencia T - 444 de 1993

ANTONIO BARRERA
CARBONELL

X

Sentencia T - 254 de 1993

ANTONIO BARRERA C.

X

Sentencia T-415 de 1992

CIRO ANGARITA BARÓN

X

Sentencia T-621 de 1995

EDUARDO CIFUENTES
MUÑOZ

8. SUB REGLAS DE LA LÍNEA

La Corte protege los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a un ambiente sano, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente libre de contaminación. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. En las jurisprudencias hay criterios de la Corte como son:

Sentencia T – 046 de 1999, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

La Corte Suprema de Justicia, estimó suficientes los elementos de juicio con los cuales acreditó la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y medio ambiente, así como del derecho a la intimidad; por lo tanto, afirmó que el derecho a gozar de un medio ambiente sano no puede postergarse, sacrificando los derechos enunciados, sobre la base de que la entidad accionada ha cumplido las disposiciones legales y/o administrativas sobre el ambiente y en el ejercicio de una actividad lícita

Sentencia T – 444 de 1993; Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

La Corte considera que el derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo, cuya protección se logra a través de las llamadas acciones populares (art. 88 C.P.)³⁸. No obstante, cuando la violación del derecho a gozar de un ambiente sano, implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e

³⁸Ver. Corte Constitucional Sentencias T-508 de 1992, T-092 de 1992, T-067 de 1993, T-254

integridad física, entre otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del derecho fundamental, e indirecta del ambiente.

Sentencia T – 163 de 1993, Magistrado Ponente: Doctor Fabio Morón Díaz

Se resalta que el derecho a un ambiente sano y la protección de la naturaleza, bajo la Constitución de 1991 tiene una protección con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control.³⁹

Sentencia T – 536 de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana

³⁹ Ibis

9. OBSERVACIONES DEL INVESTIGADOR

Muchos de los problemas y desequilibrios ecológicos han sido producidos por falta de concientización del hombre en la planificación y utilización de sus recursos. Como vemos existen actualmente muchas causas de contaminación, la del aire es causada por el aumento de gases tóxicos, partículas sólidas, malos olores, gran cantidad de ruido, etc. La contaminación del suelo y del agua se debe a basuras, residuos tóxicos, sales, desechos, etc. Muchas de las soluciones para tales problemas de contaminación, cada día más graves, solo se logran a través del trabajo del hombre, la concientización ante la problemática, la educación de la comunidad y el desarrollo sustentable.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, se exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, sin duda los factores medioambientales pueden generar más enfermedades y defunciones, como consecuencia de la contaminación del aire, olas de calor, desastres naturales, enfermedades transmitidas por alimentos, por el agua y por vectores. Esta misma

organización estima que 13 millones de muertes podrían evitarse cada año si el planeta fuera más saludable.⁴⁰

Dentro y fuera del territorio Colombiano, organizaciones no gubernamentales como Greenpeace han puesto especial atención en la importancia de generar un cambio de actitud frente al modo como en el planeta se procura conservar, por ejemplo, las fuentes de agua y asimismo las acciones individuales que cada quien debe adoptar para evitar que este preciado líquido se agote. Si bien las consecuencias del cambio climático no serán a corto plazo reversibles, cada persona desde su hogar puede hacer parte del cambio y contribuir con sencillas acciones a lograr un planeta más saludable que beneficiara de manera positiva en la salud y el bienestar de nuestras poblaciones.

La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. el tratamiento de las riquezas naturales y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, es indispensable para la supervivencia de las futuras generaciones.

⁴⁰ DELGADO CHINCHILLA, Diana María. Cuidar el medio ambiente genera un impacto positivo en su salud y en el planeta. Editorial Nacional Bogotá 2003(V.p.124)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a las sentencias estudiadas vemos que expresan dos posiciones, la primera, a favor del medio ambiente, mientras que otras se muestran de tendencia media, es decir, indican que son aplicables medidas de protección al medio ambiente en la medida en que se respeta la posición de la libertad de empresa, así, se predica la coexistencia de ambos derechos a favor de la comunidad.

En la parte que interesa a la libertad de empresa, se debe realizar la actividad económica dentro de los reglamentos que señala la ley y las autorizaciones que sean necesarias, a través de estas sentencias nos damos cuenta que la Corte ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es evidente que la perturbación producida al medio ambiente, mediante conductas que atentan contra la conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la preservación de la biodiversidad y la estabilidad de aquel, por lo general llevan envuelta una vulneración o amenaza directa a derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la integridad personal, la intimidad y en conexidad con estos a la salud, en la medida en que existe una interdependencia vital entre la estabilidad de ese medio exterior como hábitat natural y la especie humana. De manera que, en el evento de llegarse a demostrar que en forma individual y concreta se ha producido una vulneración o amenaza a un derecho de ese rango, puede obtenerse su protección por la vía de la acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la regla general del artículo 88 de la Carta, según la cual la protección del derecho e interés colectivo al medio ambiente sano se obtiene mediante el ejercicio de las acciones populares o las de clase o grupo, se exceptúa cuando, de la apreciación fáctica en concreto de los hechos efectuada por el juez de tutela, se logra deducir que la perturbación al mismo presenta un nexo de causalidad con la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, según el caso, ocasionando la vulneración o amenaza forma directa e inminente de derechos fundamentales de las personas, respecto de los cuales se solicita el amparo.⁴¹

En la constitución están estipulados una variedad de artículos que van en beneficio de nuestro medio ambiente. Sin embargo, aunque existan estas leyes son muy débiles las sanciones con respecto a los problemas ambientales, los cuales muchas veces son dilatados por las propias autoridades.

Es claro que el núcleo esencial de la libertad de empresa está constituido por todo aquello que en ponderación con otros derechos no afecte negativamente el medio ambiente.

⁴¹ Defensoría del Pueblo, Por amenaza o vulneración de un derecho fundamental

11. RECOMENDACIONES

La educación desde un nivel inicial sobre la contaminación sus consecuencias y formas de evitarla, ayudaría a concientizar a muchas generaciones sobre los problemas del medio ambiente, a medida que estas generaciones se vuelvan adultas provocarían más presión sobre la protección al medio ambiente, impulsando más controles y políticas medioambientales.

Promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente. Que el Estado asegure y garantice nuestro desarrollo sostenible. Es nuestro deber mirar a largo plazo, está en juego el futuro que dejaremos a nuestros hijos y nietos, estamos tomando prestado de ellos el patrimonio natural que debemos devolver.

Colombia posee un patrimonio natural envidiable, sin embargo, su aprovechamiento no ha sido el más adecuado y nos encontramos ante una crisis de disponibilidad de recursos naturales. Nuestro futuro está determinado por el manejo que le estamos dando y daremos al medio ambiente, es nuestra responsabilidad el bienestar de las futuras generaciones.

Los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que todos debemos de gozar de un ambiente sano mejorando cada día nuestra calidad de vida. Ojalá el aire de nuestras ciudades o pueblos no esté contaminado por gases, si crees que lo está, es el

momento para que te unas con otras personas de tu comunidad y estudien la manera de evitar que esto continúe.

BIBLIOGRAFIA

CARRILLO, Ricardo; BELTRÁN MUÑOZ, Gabriel. Principios para una Política de Desarrollo Sostenible Agropecuario y Rural. Editorial Planeta 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Norma 1.991.

CONSTITUCIONPOLITICA DE COLOMBIA. “fundamentos de la política ambiental colombiana” Editorial Norma (Ley 99 de 1993, artículo 3).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 046 de 1999, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 411 de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 536 de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.Sentencia T – 444 de 1993; Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 163 de 1993, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 254 de 1993, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia No. T-621-95 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-453- 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-415-1992, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 028 de 1994 de 31 de enero de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-508 de 1992, T-092 de 1992, T-067 de 1993, T-254.

DELGADO CHINCHILLA, Diana María. Cuidar el medio ambiente genera un impacto positivo en su salud y en el planeta. Editorial Nacional Bogotá 2003(V.p.124).

Defensoría del Pueblo, Deber de compatibilizar el desarrollo económico, el derecho a un ambiente sano y el equilibrio ecológico

ENKERLIN, E; CANO, G.; GARZA, R.; VOGEL, E., Ciencia ambiental y desarrollo sostenible, Internacional Thomson Editores, 1997. (p.65)

FESCOL, INDERENA, “Política ambiental y desarrollo, un debate para el presente” Editorial La Oveja Negra 1998.

GUIMARDES, Roberto P. El Desarrollo Sustentable ¿Propuesta Alternativa o Retórica Neoliberal?.Editorial Norma1.995.

GÓMEZ, Hurtado Alvaro. Gaceta Constitucional Número 19 (pag, 3)

PONCE DE LEÓN, Eugenia, “Evolución y perspectivas de la legislación ambiental en Colombia”, en seminario internacional “desarrollo sostenible”, diario El Espectador, CEI, PNUD, Ministerio del Medio Ambiente, 1997.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS. Para el Medio Ambiente (PNUMA) 1995.

Presidencia de la República Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975, DECRETO 2811 DE 1974

SÁNCHEZ PÉREZ, Germán. Desarrollo y medio ambiente una mirada a Colombia Editorial Norma Bogotá 2005 (V.p.123).

STANLEY, Manahan E. “Dióxido de azufre en la atmósfera”. Introducción a la química ambiental.Reverté. pp. 411. 2007.

SAAVEDRA, A.María del Rosario. Departamento Nacional de Planeación, Unidad de Política Ambiental, “Crisis ambiental en Colombia”, en revista Planeación y Desarrollo, vol. XXVI, nº 3, julio-septiembre 1995.

SANTOS PEÑA, A., Desgravaciones magnetofónicas. Presidencia de la República. Sesión 11 de abril 11 de 1991. Comisión V.

ANEXOS

SENTENCIA HITO

Análisis de jurisprudencias: LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
<i>Ficha de Análisis Estático</i>	
ASPECTOS FORMALES	
<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA T-411 DE 1992
<i>Magistrado Ponente</i>	Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>El señor José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda. y de persona natural, presentó ante el Juez de Instrucción Criminal de Granada (Meta) una acción de tutela contra el Alcalde del Municipio de Granada quien ordenó el sellamiento del Molino por el mal manejo de los desechos de materias primas, específicamente la cascarilla de arroz que era abandonada y luego quemada. Ello producía grandes cantidades de ceniza, dando origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Granada ordenó el sellamiento del Molino, por dos motivos: primero por considerar que su actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad y segundo por no poseer licencia de funcionamiento. El Alcalde apoyó su decisión en la contaminación del medio ambiente que producía la quema de la cascarilla. Así mismo se basó el Alcalde en una supuesta comunicación de protesta que los habitantes de los barrio San Juan Bosco, Carlos Riveros y Patio Bonito al ver afectada su salud.</p>

ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿Se debe mantener el desarrollo económico haciéndolo sostenible que responda a las necesidades del hombre sin afectar el medio ambiente?
<i>Ratio decidendi:</i>	<p>Considera la Corte Constitucional que en el caso concreto, y por las razones expuestas, los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.</p> <p>En el caso particular de la Sociedad Molino Granarroz Ltda, ésta no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución del Inderena Nro. 032 de Septiembre de 1.990, que se relacionaban con las medidas para evitar la contaminación y los perjuicios a la salud de los habitantes de los barrios San Juan Bosco, Carlos Riveros y Patio Bonito.</p>
<i>Decisión:</i>	La Corte decidió no conceder la tutela solicitada por el Sr. José Felipe Tello Varón representante del Molino Granarroz Ltda. en la que pretendía la cesación de la actuación del Alcalde y la indemnización de perjuicios ocasionados con el sellamiento del Molino
TIPOS DE CITACIÓN.	
Sentencias citadas	
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS (REFERENCIAR NÚMERO DE SENTENCIA)	
ANOTACIONES	

SENTENCIA HITO

Análisis de jurisprudencias:	
LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
<i>Ficha de Análisis Estático</i>	
ASPECTOS FORMALES	
<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA T-536 de 1992
<i>Magistrado Ponente</i>	Dr. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>La Compañía Vías y Construcciones Vicón S.A. tiene instalada una planta asfáltica ubicada al margen izquierdo del Río Rioseco (Guadua. Cundinamarca), que con su actividad está contaminando el agua del río por cuanto la Compañía tiene desagües por los que caen materiales asfálticos, petrolizados, filtros, tarros y demás basuras; además tiene únicamente una chimenea aproximadamente de metro y medio de altura por donde sale el material en polvo que con el viento se desplaza penetrando a las viviendas cercanas y contaminando la atmósfera. Dicha empresa también pone en funcionamiento las máquinas durante la noche, produciendo un fuerte ruido que intranquiliza a los habitantes circunvecinos. Así mismo ha taponado el paso de las aguas en el Rioseco, en el sitio denominado Cangilones, donde anteriormente existió un balneario, volviéndolo carretable y zona de explotación de arrastre. Finalmente ha deforestado la zona de reserva protectora del río.</p> <p>Como consecuencia de estos hechos, las peticionarias afirman que se han visto afectados ya que Rioseco es el único río que existe en esta zona para el consumo humano y para satisfacer todas sus necesidades.</p>

ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿La libertad de empresa por la cual se ejerce una actividad legítima, implica la responsabilidad de preservación y conservación del medio ambiente cuando el perjuicio no se presente como inmediato?
<i>Ratio decidendi:</i>	<p>La Sala pretende dar una solución equitativa al problema ambiental y laboral que podría presentarse en este proceso en caso de llegar al extremo de tener que cerrar la planta, por no cumplir las condiciones mínimas requeridas para la protección del medio ambiente.</p> <p>Es por ello que se concederá un plazo razonable para que el particular simplemente ejecute eficazmente las normas legales pertinentes y la Resolución del Inderena. Esta entidad deberá constatar tal cumplimiento y, en caso contrario, deberá adoptar en un término perentorio las sanciones pertinentes.</p>
<i>Decisión:</i>	La Corte Constitucional, en consecuencia decide tutelar el derecho al ambiente sano y <i>Ordenar</i> al Inderena para que conmine a la Compañía Vicón S.A a cumplir con la Resolución No 00338 de abril 23 de 1991 en un plazo máximo de dos (2) meses calendario. En caso de incumplimiento a dicha fecha, el Inderena deberá imponer las sanciones pertinentes en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.
TIPOS DE CITACIÓN.	
Sentencias citadas	Sentencia T-415, Corte Constitucional.
	Sentencia T-411, Corte Constitucional.
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS (REFERENCIAR NÚMERO DE SENTENCIA)	
ANOTACIONES	

SENTENCIA

LINEA JURISPRUDENCIAL LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
<i>Ficha de Análisis Estático</i>	
ASPECTOS FORMALES	
<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA T-415 DE 1992
<i>Magistrado Ponente</i>	DR. CIRO ANGARITA BARON
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>La Compañía SOCOPAV LTDA, Sociedad Colombiana de Pavimentos, suscribió contrato con la empresa PAVING S.A. con el objeto de pavimentar las Carreteras Roldanillo-Bolivar y Roldanillo-la Unión del Departamento del Valle del Cauca. En cumplimiento de dicho contrato instaló una planta de mezcla asfáltica en terrenos pertenecientes al Departamento del Valle del Cauca, situados en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, colindante con los Barrios La Planta y Cocicoinpa, cuyas juntas de acción comunal han interpuesto la presente acción de tutela.</p> <p>La producción de asfalto es una actividad industrial de riesgo para el medio ambiente y en consecuencia para la salud de los habitantes. La planta de Socopav se encontraba en zona urbana y sólo obtuvo un permiso provisional para la localización por parte del Alcalde, que luego fue revocado. Cerca a la planta de asfalto se encontraba una fábrica procesadora de lácteos (Nestlé) que representa la principal fuente de trabajo para el pueblo de Bugalagrande. Todas estas circunstancias justifican el temor de la población frente a una planta altamente contaminadora del aire que funciona sin los permisos debidos. De aquí se desprende el sentido de la demanda de tutela, entablada como mecanismo para la protección inmediata de un derecho constitucional fundamental: la salud de la población.</p>

ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿Se pone en peligro la salud de los habitantes y el derecho a gozar de un medio ambiente sano, cuando se produce una contaminación indebida, como resultado del incumplimiento de normas que fijan unos límites de contaminación?
<i>Ratio decidendi:</i>	<p>Está probado en el expediente que, al momento de interponerse la tutela, la planta de mezcla asfáltica se encontraba en funcionamiento, sin el cumplimiento de todos los requisitos legales. En particular, está establecido que carecía de la AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO, expedida por la división de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca. Por lo tanto se hace necesario conceder la tutela como mecanismo transitorio contra las omisiones de los funcionarios demandados, y, en consecuencia, la juez ordenó a la empresa SOCOPAV suspender sus actividades de mezcla asfáltica y a los funcionarios que impusieran los correctivos legales pertinentes.</p> <p>Los derechos al medio ambiente sano y a la salud de la población puede ser protegidos mediante la tutela cuando se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así lo establece el artículo 6 del decreto 2591: En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional,</p>
<i>Decisión:</i>	<p>CONFIRMAR la providencia proferida el 19 de Diciembre de 1991 por el Juzgado Primero Superior de Tuluá. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>Siempre que se omitan estudios de impacto y/o permisos de funcionamiento, por el ejercicio de actividades que amenacen contaminar el ambiente, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá carácter obligatorio para las autoridades, en los términos del artículo 23 del decreto 2067 de 1991.</p>
TIPOS DE CITACIÓN.	
Sentencias citadas	Anotaciones
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS (REFERENCIAR NÚMERO DE SENTENCIA)	

SENTENCIA

Análisis de jurisprudencias:	
LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
<i>Ficha de Análisis Estático</i>	
ASPECTOS FORMALES	
<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA T-444 DE 1993
<i>Magistrado Ponente</i>	Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>El señor Personero Doctor Luis Antonio Bustos Esguerra presenta como hechos que sustentan la acción de tutela, la densidad de explotaciones en el sector aledaño al barrio BELLA FLOR que está ubicado en la parte alta. La observación al talud de la explotación ha presentado de tiempo atrás agrietamientos longitudinales, conducentes a desprendimientos de material y a afectar las viviendas existentes".</p> <p>"Las explotaciones visitadas en el barrio Bella Flor se realizan por el método de banco único de elevada altura y han generado un fenómeno geo-físico de agrietamiento en la parte superior en sentido norte-sur, con riesgo para la estabilidad de la ladera sur-oriental del Barrio BELLA FLOR".</p> <p>"La constatación actual de la situación, permite establecer que ha transcurrido largo tiempo sin la adopción por las autoridades del MINISTERIO DE MINAS y de la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, de ninguna medida tendiente a remediar la situación que configura la irregular explotación de las canteras y la falta de recuperación morfológica y ecológica del área, todo lo cual ha conducido a la desestabilización del terreno donde se encuentra el asentamiento BELLA FLOR, con el consecuente riesgo para las viviendas y por ende el</p>

	peligro para la vida de sus habitantes".
ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿Se pone en peligro la salud, la vida de los habitantes y el derecho a gozar de un medio ambiente sano, como resultado del incumplimiento de normas que fijen unos límites de explotación minera?
<i>Ratio decidendi:</i>	En la motivación de la sentencia del Consejo de Estado, se expresa que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, practicadas por funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y la inspección ocular, realizada por funcionarios de la Personería Delegada para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano Distrital, se pone en evidencia que la antitécnica e irregular explotación de las canteras existentes en las zonas aledañas al barrio Bella Flor, constituye un riesgo inminente de deslizamiento del terreno sobre las viviendas y áreas comunes del mencionado barrio, que consecuentemente pone en grave peligro la vida de sus habitantes, entre ellos, las personas en cuyo nombre se ejercitó la tutela.
<i>Decisión:</i>	concedió la tutela del derecho a la vida, invocada por el Doctor Luis Antonio Bustos Esguerra, Personero de Santafé de Bogotá D. E.
TIPOS DE CITACIÓN.	
Sentencias citadas	Sentencia T-254 de 1993
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS (REFERENCIAR NÚMERO DE SENTENCIA)	

SENTENCIA

Análisis de jurisprudencias:	
LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
<i>Ficha de Análisis Estático</i>	
ASPECTOS FORMALES	
<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA T-163 DE 1993
<i>Magistrado Ponente</i>	Dr. FABIO MORON DIAZ
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>El señor ARMANDO PALAU ALDANA, quien es casado y con su pareja han "concebido una criatura, la cual se encuentra aproximadamente en su décimo sexta semana de formación fetal", así mismo, indica que su esposa labora como docente de la escuela Ana María Vernaza, la cual queda a una distancia de 400 metros de una planta asfáltica que el municipio de Santiago de Cali, tiene en funcionamiento desde 1969.El accionante solicita el amparo del derecho al ambiente que se encuentra violado por el funcionamiento de esta planta productora de asfalto.</p> <p>Ante la contaminación producida por la mencionada planta, el actor formulo una acción popular en contra del municipio, sin embargo, esta fue rechazada, ante esto, el señor Armando Palau coloco los correspondientes recursos, pero el juzgado no se ha pronunciado y se ha demorado de manera injustificada; razón por la que interpone la tutela, como mecanismo transitorio durante el término en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali utilice para decidir de fondo sobre la acción popular instaurada.</p>

ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿La acción de tutela puede concurrir con las acciones populares como mecanismo transitorio para proteger el derecho al medio ambiente?
<i>Ratio decidendi:</i>	<p>Cuando se emplea la tutela como mecanismo transitorio, ya no con el propósito de definir en ella una situación jurídica controvertida, sino tan sólo en procura de obtener la suspensión del acto o la omisión perturbadora como medida provisional, por tratarse de una medida cautelar, no puede instaurarse autónomamente ni directamente, sino en forma accesoria al medio de defensa que se tenga, y sin perseguir la resolución del derecho litigado.</p> <p>El análisis de la Corte se centra más en la forma, y se decanta acerca de la procedencia de la acción de tutela para proteger un derecho de carácter colectivo, por esta razón, ante el ejercicio de la empresa, aunque a todas luces es contaminante, no hace mayor alusión, igualmente, se observa que si tal afectación no tiene una repercusión directa o al menos una amenaza sobre la vida de las personas que intervienen en la acción, determina que no hay lugar a la aplicación de protección alguna y prefiere que esta situación, lejos de ser estudiada, sea dejada a la decisión de la acción popular.</p>
<i>Decisión:</i>	La Corte prefiere que esta situación, sea dejada a la decisión de la acción popular.
TIPOS DE CITACIÓN	
Sentencias citadas	T-415-1992
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS (REFERENCIAR NÚMERO DE SENTENCIA)	
ANOTACIONES (observaciones)	

SENTENCIA

Análisis de jurisprudencias:	
LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
<i>Ficha de Análisis Estático</i>	
ASPECTOS FORMALES	
<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA T-254 DE 1993
<i>Magistrado Ponente</i>	Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>La tutela se ejerció contra el Jefe del Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. -PROPAL- y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda., por considerar que las sociedades privadas aludidas contaminan con los vertimientos, productos de sus operaciones industriales, las aguas del río Palo, en detrimento de los derechos a la vida y al trabajo de los peticionarios y la comunidad de Puerto Tejada, sin que los organismos oficiales mencionados hayan adoptado las medidas administrativas adecuadas para preservar el ecosistema del referido río.</p> <p>De las pruebas recaudadas para evidenciar la contaminación llevada sobre el Río Palo, se evidencia de manera determinante la ocurrencia de la misma, pero para el juez de instancia, no es evidente que tal situación sea imputable solo a las entidades accionadas sino que a tal hecho contribuyen las poblaciones que se encuentran asentadas a la rivera del mismo y de otras industrias.</p>

ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿El manejo y defensa del ecosistema constituye una responsabilidad que compromete a todos los sectores involucrados cuando se utiliza en el desarrollo de alguna actividad económica?
<i>Ratio decidendi:</i>	la Corte hubiera respondido favorablemente a las pretensiones de los actores si la contaminación del río no hubiera obedecido, como ocurrió, a la acción concurrente de varios agentes, todos comprometidos en mayor o menor grado en el daño ecológico; si, además, se hubiera particularizado el daño en cabeza de los afectados, porque sólo así se concreta la vulneración del derecho fundamental, y si, finalmente, la Corte no hubiere llegado al convencimiento, mediante el examen de los informes, resoluciones de sanción, estudios y demás documentos allegados al expediente por la C.V.C., del ejercicio diligente de las funciones de este organismo, en defensa del río, con el establecimiento de medidas de control y manejo racional de los vertimientos industriales.
<i>Decisión:</i>	La Corte Constitucional, negó la acción de tutela
TIPOS DE CITACIÓN.	
Sentencias citadas	Sentencia No. 067, febrero 24/83
	Sentencia No. 67/93.
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS (REFERENCIAR NÚMERO DE SENTENCIA)	
ANOTACIONES (observaciones)	
Las Acciones Populares tienen como misión la defensa de los derechos colectivos entre ellos el del medio ambiente.	

Análisis de jurisprudencias:	
LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
Ficha de Análisis Estático	
ASPECTOS FORMALES	
<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA T-621 de 1995
<i>Magistrado Ponente</i>	Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>En el año de 1973, la sociedad "Maderas Naranjo", representada por Enrique Naranjo Solis, sin contar con el permiso ambiental correspondiente, construyó un canal de un (1) metro de ancho con el propósito de comunicar el Río Patía Viejo con la quebrada La Turbia, afluente del río Sanquianga, y así agilizar el transporte de las maderas extraídas en la zona.</p> <p>La afectación del sistema hidrológico produjo un impacto ambiental de grandes proporciones. La erosión, el represamiento de aguas, la desviación de los caudales, la destrucción de cultivos y viviendas, el desplazamiento de damnificados, la afectación del ecosistema y de las vías de navegación, etc., son algunos de los cambios presentados y que aún hoy pueden afectar a las poblaciones circundantes localizadas en los municipios de Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Mosquera, Mangui-Payán y Roberto Payán.</p>
ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿La libertad de empresa por la cual se ejerce una actividad legítima, implica la responsabilidad de preservación y conservación del medio ambiente cuando el perjuicio no se presente como inmediato?

<i>Ratio decidendi:</i>	<p>La Sala ordena a CORPONARIÑO (Corporación autónoma regional de Nariño) que adopte inmediatamente, en ejercicio de su función de prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física y el trabajo de los demandantes ante posibles inundaciones por efecto del daño causado por el Canal Naranja.</p> <p>Se ordenará igualmente al Ministerio del Medio Ambiente que procedan a conformar un grupo interdisciplinario e interinstitucional, con la participación de las comunidades afectadas, con el objeto de que vigilen la adopción de las medidas temporales necesarias para evitar el peligro inminente de inundación en la zona de influencia del Canal.</p>
<i>Decisión:</i>	<p>CONCEDE la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo y a la propiedad de los demandantes durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de la acción de cumplimiento, la cual deberá instaurarse por los demandados dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.</p> <p>Ordenar a CORPONARIÑO y al Ministerio del Medio Ambiente que procedan a conformar un grupo interdisciplinario e interinstitucional, con la participación de las comunidades afectadas, con el objeto de que vigile la adopción de las medidas temporales necesarias para evitar la amenaza de los derechos fundamentales de los demandantes ante el peligro inminente de nuevas inundaciones.</p>
TIPOS DE CITACIÓN.	
Sentencias citadas	

Análisis de jurisprudencias:
LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Ficha de Análisis Estático
ASPECTOS FORMALES

<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA No. T-453 DE 1998
<i>Magistrado Ponente</i>	Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>El señor Camilo Augusto Hernández Córdoba, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos a la salud, a la vida y al medio ambiente sano, teniendo en cuenta que en el barrio residencial donde habita existe un botadero de basura a campo abierto, que a su juicio es un foco de contaminación y destrucción ambiental, en razón a la proliferación de moscas, ratas, zancudos, insectos, gallinazos y además, por los malos olores que produce en el sector.</p> <p>Los motivos que lo llevaron a interponer la acción de tutela, son los siguientes:</p> <p>El mencionado botadero de basura, por estar en el “área urbana, a muy poca distancia de las viviendas y a campo abierto”, es un foco de contaminación de enfermedades infecto contagiosas como el dengue hemorrágico, cólera, enfermedades pulmonares, afecciones bronquiales y enfermedades de la piel, por lo que estima que estas circunstancias ponen en peligro su salud y su vida.</p> <p>Otro factor que constituye en su opinión perjuicio para la salud, es el intenso humo maloliente y las cenizas que se producen en el basurero por la acción de los recicladores, quienes realizan quemas de los desechos en las horas de la noche y aparentemente, han invadido las inmediaciones del basurero municipal. Por todo lo anterior y en vista de que</p>

	estas circunstancias resultan lesivas para su salud y vida, solicita que estos derechos le sean tutelados y que se erradique definitivamente el basurero municipal del sector residencial.
ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿Cuándo no se tiene en cuenta los factores sanitarios, ambientales y sociales de un botadero de residuos afecta la salubridad de los habitantes del sector, el Estado tiene la obligación de garantizar un ambiente sano?
<i>Ratio decidendi:</i>	<p>Se le impone a las autoridades el deber de cuidar de los recursos naturales y de adelantar la planificación necesaria para garantizar los intereses de la comunidad, el bienestar general, la calidad de vida y los derechos fundamentales de los asociados. Por consiguiente corresponderá a los alcaldes municipales, en cada zona específica adelantar los planes y programas necesarios para materializar esa necesidad.</p> <p>La Corte deja en claro que en este caso cualquier acción diferente a no retirar el basurero de allí, será insuficiente, teniendo en cuenta que está ubicado en una zona residencial y que no reúne las condiciones técnicas necesarias para que su operación, tal y como lo señala la C.A.R., que es la entidad competente en fijar las pautas de operatividad de ese basurero. En consecuencia, esta Corporación ordenará el cierre y traslado de ese basurero municipal, en un término prudencial, con el fin de evitar al máximo posibles contingencias sanitarias, sin descuidar los derechos fundamentales antes invocados. Por consiguiente, en el intermedio, se ordenará la implementación de un control efectivo de las basuras para evitar que los vectores de incidencia de enfermedades o las quemadas, puedan perjudicar la salud del menor o de su padre.</p>
<i>Decisión:</i>	<p>En mérito de lo anterior, esta Sala de revisión de la Corte Constitucional,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>Primero: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del señor Camilo Augusto Hernández Córdoba y de su hijo.</p> <p>Segunda: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, cerrar en el término de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, el basurero municipal de Ricaurte por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y habilitar un relleno sanitario ajustado mínimamente a las normas jurídicas correspondientes y a las consideraciones</p>

	<p>técnicas que sobre el particular fije la C.A.R., en un término de un año.</p> <p>Tercero: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, mientras se produce el cierre definitivo del basurero municipal actual, realizar todas las actividades sugeridas por la C.A.R. para evitar la proliferación de vectores facilitadores de enfermedades y partículas en suspensión que puedan atentar contra los derechos fundamentales del actor y su hijo, garantizando un control efectivo de los mismos, y erradicando el humo y la quema de residuos en el botadero en mención.</p>
TIPOS DE CITACIÓN.	
Sentencias citadas	Anotaciones
	Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS (REFERENCIAR NÚMERO DE SENTENCIA)	

SENTENCIA ARQUIMEDICA

Análisis de jurisprudencias:	
LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
Ficha de Análisis Estático	
ASPECTOS FORMALES	
<i>Denominación</i>	SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA T- 046 de 1999
<i>Magistrado Ponente</i>	Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.
<i>Supuestos fácticos o norma demandada:</i>	<p>El señor Ricardo Correal Morillo, Director de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo formulo la acción de tutela, en defensa de los derechos de varios habitantes de la Bahía de Santa Marta, en el área próxima al terminal carbonífero, por la presunta contaminación producida con el transporte, cargue y descargue del carbón en el puerto de la compañía privada, PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. Actividad con la cual se afecta el ambiente de los mencionados, además de contaminar las aguas de las cuales subsisten de actividades como la pesca y además afecta el turismo de la zona.</p> <p>Los efectos nocivos de la diseminación del polvo del carbón no sólo se evidencia de la comprobación directa en habitantes del lugar en el cual se plantea la problemática, sino que a través de estudios y conceptos de alta confiabilidad, como el expedido por el Ministerio de Salud, se establece que la permanente exposición a ese mineral no sólo produce un impacto ocupacional, sino que realmente compromete la salud de la gente de las regiones en las cuales se explota, produciendo la rinitis, la bronquitis industrial, la neumoconiosis del carbón y el agravamiento de otras enfermedades.</p>

	Se pide el cese de las actividades que afectan la salud, la vida y el ambiente de las personas que habitan bajo la influencia de la zona de actividades de la industria mencionada; en líneas generales, tomando las precauciones necesarias para el manejo adecuado del carbón, desde su salida de la mina hasta su embarque final.
ASPECTOS DE FONDO	
<i>Problema Jurídico:</i>	¿La libertad de empresa por la cual se ejerce una actividad legítima, implica la responsabilidad de preservación y conservación del medio ambiente cuando el perjuicio no se presente como inmediato?
<i>Ratio decidendi:</i>	<p>La Corte Constitucional pudo constatar la evidencia de contaminación del medio ambiente producida por el polvillo de carbón que se extiende por la zona de actividad; comprometiendo la salud de los habitantes del sector, donde la empresa desarrolla las labores de extracción de carbón y embarque del mismo; ante esta situación se tiene en cuenta que la Constitución de 1991 en su articulado le da unos deberes tanto a los ciudadanos como al Estado para la protección y preservación del medio ambiente.</p> <p>La Corte encuentra inconveniente la orden de reubicación de la sociedad C.I. PRODECO S.A., dada por el juez de primera instancia.</p>
<i>Decisión:</i>	La Corte Suprema de Justicia, decide que la empresa demandada debe consolidar, en un término de tres (3) meses, un cronograma de razonable duración para la realización de inversiones necesarias que permitan eliminar toda influencia malsana y molesta a la salud e intimidad de los pobladores de la zona.
TIPOS DE CITACIÓN.	
Sentencias citadas	Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.